

EXP. [REDACTED]



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LIMA**
CUARTA SALA PENAL DE APELACIONES



EXPEDIENTE [REDACTED]-2022-3-1826-JR-PE-17
JUECES SUPERIORES :GUTIERREZ QUINTANA /AHOMED CHÁVEZ/CIRILO DIESTRA
SENTENCIADO : [REDACTED]
DELITO : TOCAMIENTOS INDEBIDOS OCURRIDOS
AGRAVIADO : K.R.F.L.(12 AÑOS)
ESPECIALISTA DE SALA: LENNIN PEREZ CASTRO
MATERIA : APELACIÓN DE SENTENCIA

SENTENCIA DE VISTA

S.S GUTIERREZ QUINTANA
AHOMED CHÁVEZ
CIRILO DIESTRA

La parte apelante cuestiona la motivación del A quo respecto a las pruebas actuadas y a la visualización de los videos.

En ese sentido se advierte que el A quo confirma que estas pruebas producen convicción, pero no hace una argumentación para explicar las razones por las cuales las mismas le producen convicción ni mucho menos explica razonadamente, porque se debe rebatir los argumentos planteados por la defensa, esto evidenciaría un error de motivación bajo la modalidad de ausencia de motivación o justificación externa, vicio que no puede ser objeto de integración o subsanación por este tribunal por cuanto el A quo tiene motivar y explicar porque las pruebas personales practicadas en su instancia producen convicción.

RESOLUCIÓN N° 10

Lima, Dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro. -

VISTOS Y OÍDOS: El recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado [REDACTED], contra la resolución N° 03 de fecha 18 de septiembre del 2023, emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior

EXP. [REDACTED]

de Justicia de Lima-Sede Central, en el extremo que resolvió: “ (...) 2.- **DECLARANDO responsable penalmente y CONDENANDO al ciudadano** [REDACTED] **identificado con D.N.I.** [REDACTED] **como AUTOR del delito contra La Libertad Sexual en la modalidad de TOCAMIENTOS INDEBIDOS OCURRIDOS el 21 de julio del 2022 a las 7:30 horas aproximadamente en agravio de la menor de iniciales K.R.F.L. (12 años), tipificado en el artículo 176 – A del Código Penal, como tal IMPONEMOS NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, SUSPENDIENDOSE LA EJECUCION PROVISIONAL DE LA PENA, en tanto se determine su efectividad por la instancia superior, si es que la presente sentencia fuera impugnada; por lo que corresponde imponer reglas de conducta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 402 del Código Procesal Penal; quedando el sentenciado sujeto a las siguientes restricciones: a) Prohibición de frecuentar determinados lugares; b) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez; c) Comparecer mensualmente al centro de control biométrico cito en el jirón miroquesada 549 – Cercado de Lima a fin de cumplir con su registro y dar cuenta de sus actividades. Todo ello bajo apercibimiento, de procederse de forma inmediata a la ejecución provisional de la pena, ordenándose su internamiento en el establecimiento penitenciario que determine el INPE, en caso de incumplimiento de las restricciones impuestas. 3.- SE LE IMPONE EL PAGO DE TRES MIL SOLES POR CONCEPTO DE REPARACION CIVIL, que deberá cancelar el sentenciado a favor de la menor agraviada de iniciales K.R.F.L., a través de depósito judicial ante el Banco de la Nación y durante la ejecución de la sentencia, que será acreditado mediante escrito ante el juzgado de ejecución. 4.- DISPONEMOS se le aplique al sentenciado [REDACTED] el TRATAMIENTO TERPEUTICO, previsto en el artículo 178 A, previa evaluación médica y psicológica a cargo de la autoridad penitenciaria; debiendo informar semestralmente al juzgado a cargo de la ejecución de condena. (...);” Interviniendo como director de debates, el señor Juez Superior **Omar Abraham Ahomed Chávez**; habiéndose realizado la audiencia respectiva, con la conexión virtual de las partes procesales, conforme consta en la grabación de la misma.**

CONSIDERANDO:

PRIMERO: PETITORIO

1.1 La defensa técnica del sentenciado [REDACTED] en su recurso de apelación solicita la **NULIDAD** de la Sentencia Condenatoria, contenida en la Resolución N° 03 de fecha de 18 de septiembre de 2023, expedida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima – Sede Central, que resolvió: “ (...) 2.- **DECLARANDO responsable penalmente y CONDENANDO al ciudadano** [REDACTED] **identificado con D.N.I.** [REDACTED] **como AUTOR del delito contra La Libertad Sexual en la modalidad de TOCAMIENTOS INDEBIDOS OCURRIDOS el 21 de julio del 2022 a las 7:30 horas aproximadamente en agravio de la menor de iniciales K.R.F.L. (12 años), tipificado en el artículo 176 – A del Código Penal, como tal IMPONEMOS NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, SUSPENDIENDOSE LA EJECUCION PROVISIONAL DE LA PENA, en tanto se determine su efectividad por la instancia superior, si es que la presente sentencia fuera impugnada; por lo que corresponde imponer reglas de conducta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 402 del Código Procesal Penal; quedando el sentenciado sujeto a las siguientes restricciones: a) Prohibición de frecuentar determinados lugares; b) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez; c) Comparecer mensualmente al centro de control biométrico cito en el jirón miroquesada 549 – Cercado de Lima a fin de cumplir con su registro y dar cuenta de sus actividades. Todo ello bajo apercibimiento, de procederse de forma inmediata a la ejecución provisional de la pena, ordenándose su internamiento en el establecimiento penitenciario que determine el INPE, en caso de incumplimiento de las restricciones impuestas. 3.- SE LE IMPONE EL PAGO DE TRES MIL**

EXP. [REDACTED]

SOLES POR CONCEPTO DE REPARACION CIVIL, que deberá cancelar el sentenciado a favor de la menor agraviada de iniciales K.R.F.L., a través de depósito judicial ante el Banco de la Nación y durante la ejecución de la sentencia, que será acreditado mediante escrito ante el juzgado de ejecución. 4.- DISPONEMOS se le aplique al sentenciado [REDACTED], el TRATAMIENTO TERPEUTICO, previsto en el artículo 178 A, previa evaluación médica y psicológica a cargo de la autoridad penitenciaria; debiendo informar semestralmente al juzgado a cargo de la ejecución de condena. (...)”

1.2

SEGUNDO: ITINERARIO PROCESAL

2.1 Mediante Sentencia - Resolución N° 03 de fecha de 18 de setiembre de 2023, el 1° Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima – Sede Central, que resolvió: “ (...) 2.- *DECLARANDO responsable penalmente y CONDENANDO al ciudadano [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED] como AUTOR del delito contra La Libertad Sexual en la modalidad de TOCAMIENTOS INDEBIDOS OCURRIDOS el 21 de julio del 2022 a las 7:30 horas aproximadamente en agravio de la menor de iniciales K.R.F.L. (12 años), tipificado en el artículo 176 – A del Código Penal, como tal IMPONEMOS NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, SUSPENDIENDOSE LA EJECUCION PROVISIONAL DE LA PENA, en tanto se determine su efectividad por la instancia superior, si es que la presente sentencia fuera impugnada; por lo que corresponde imponer reglas de conducta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 402 del Código Procesal Penal; quedando el sentenciado sujeto a las siguientes restricciones: a) Prohibición de frecuentar determinados lugares; b) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez; c) Comparecer mensualmente al centro de control biométrico cito en el jirón miroquesada 549 – Cercado de Lima a fin de cumplir con su registro y dar cuenta de sus actividades. Todo ello bajo apercibimiento, de procederse de forma inmediata a la ejecución provisional de la pena, ordenándose su internamiento en el establecimiento penitenciario que determine el INPE, en caso de incumplimiento de las restricciones impuestas. 3.- SE LE IMPONE EL PAGO DE TRES MIL SOLES POR CONCEPTO DE REPARACION CIVIL, que deberá cancelar el sentenciado a favor de la menor agraviada de iniciales K.R.F.L., a través de depósito judicial ante el Banco de la Nación y durante la ejecución de la sentencia, que será acreditado mediante escrito ante el juzgado de ejecución. 4.- DISPONEMOS se le aplique al sentenciado [REDACTED] el TRATAMIENTO TERPEUTICO, previsto en el artículo 178 A, previa evaluación médica y psicológica a cargo de la autoridad penitenciaria; debiendo informar semestralmente al juzgado a cargo de la ejecución de condena. (...)”;*

2.2 Mediante escrito N° 74318-2023 de fecha de ingreso 12 de octubre de 2023, la defensa técnica del sentenciado [REDACTED] interpone Recurso de Apelación contra la sentencia contenida en la Resolución N° 03 de fecha de 18 de setiembre de 2023.

2.1 A través de la Resolución N° 04 de fecha 11 de junio de 2024, el Primer Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lima – Sede Central, resuelve conceder el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado [REDACTED], disponiendo su elevación a la Sala Superior, para la absolución del grado.

2.2 Recibidos los Autos por esta Sala Superior, mediante Resolución N° 05 de fecha 28 de junio de 2024 se corrió traslado a los sujetos procesales por el plazo de cinco días, la cuales fueron notificados válidamente. Es así que, mediante Resolución N°07 de fecha 02 de agosto de 2024, se dictó el auto del control de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado [REDACTED], otorgando a las partes procesales el plazo de cinco para ofrecer nuevas pruebas, conforme a ley.

EXP. [REDACTED]

2.3 Con Resolución N° 08, de fecha 04 de septiembre de 2024, se resuelve el control de admisibilidad de prueba nueva en segunda instancia y cita a audiencia de apelación de sentencia, notificándose a las partes intervinientes. Siendo, que con fecha 03 de octubre del año en curso se llevó a cabo la Audiencia Pública de Apelación, habiéndose señalado para el día de la fecha el acto de lectura de sentencia.

TERCERO: HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN Y TIPO PENAL ATRIBUIDO

3.1 Circunstancias Precedentes:

La menor agraviada K.R.F.L., tenía 12 años de edad, residía con su familia en el inmueble ubicado en [REDACTED] y se encontraba cursando el primer año de secundaria en turno mañana en la Institución Educativa [REDACTED], al cual concurría caminando.

El procesado [REDACTED] es un adulto de 31 años de edad, con antecedentes penales por la comisión del delito de Robo Agravado y que residía en el inmueble ubicado en el Jirón Venegas 144, departamento 8, distrito de Barranco.

La menor agraviada, no conocía al procesado, no sabía su nombre y nunca había hablado con él; sin embargo, desde fines del año 2021, él la “molestaba”, pues intentaba mantener contacto y comunicación con ella únicamente cuando la veía sola en la vía pública, refiriéndole frases como “hola”, “cómo estás”, “espérame en la esquina”. Así como le solicitaba su número telefónico, a lo que la menor hacía caso omiso.

3.2 Circunstancias Concomitantes:

El 21 de julio del 2022, a las 7:30 horas aproximadamente, la menor agraviada K.R.F.L. (12), se dirigía a sus clases en la Institución Educativa “[REDACTED]”, usando su buzo escolar y transitaba sola por las inmediaciones de la Avenida [REDACTED], ruta que tomó para evitar al procesado, a quien veía regularmente por la calle [REDACTED]; no obstante mientras caminaba, se percató que el acusado [REDACTED] la estaba siguiendo así que continuó caminando acelerando el paso; sin embargo, fue abordada de improviso por el acusado, quien la abraza por la espalda, juntó su cuerpo contra el de ella (su pecho y pelvis contra la espalda de la menor) y **le tocó los senos con una de sus manos**, ante lo cual la menor se zafó de ese abrazo y le pidió que la deje y le reclamo su conducta (“que tienes”), pero el acusado continuó con su accionar, **la empujó contra la pared** (la menor estaba en una vereda), para seguidamente bajarle la mascarilla que usaba y, sin su consentimiento, **la besó en los labios hasta cuatro veces**, moviéndole la cabeza para lograr su cometido ya que ella se resistía, además **la cogió de la cintura y colocó su mano en la espalda baja de la menor intentando tocarle las nalgas**, ante lo cual la agraviada le retiró la mano y lo empujó, para dirigirse corriendo hasta su colegio.

3.3 Circunstancias Posteriores:

Al llegar a su centro educativo [REDACTED] la menor le contó lo sucedido a la docente Clidia [REDACTED] y como ella la notó nerviosa y al borde de las lágrimas, la llevó con la docente [REDACTED] quien, al escuchar su relato y

EXP. [REDACTED]

percibir su estado emocional (pues se encontraba asustada y llorando), se comunicó con la madre de la menor agraviada [REDACTED], que se presentó en el lugar y a quien la menor le volvió a relatar lo sucedido en su agravio ese mismo día; así, la madre de a menor retiró a su hija del colegio, y se dirigió a la Comisaría de Barranco a denunciar lo sucedido, ya que tenía referencia además por la menor de los hechos previos cometidos en agravio de su hija.

La menor retornó a su centro de estudios, continuó su jornada educativa y salió del colegio a las 15 horas aproximadamente, siendo que su madre la esperaba para acompañarla hasta su domicilio; mientras transitaban por las inmediaciones del cruce de la [REDACTED] y la menor caminaba a solas a dos metros por delante de su madre, el acusado volvió a abordar a la menor agraviada, la jaló del brazo rozándole el pecho con su antebrazo, para luego alejarse y proceder a cruzar la calle donde su padrastro de la menor [REDACTED] quien también se encontraba en el lugar esperándola, procedió a aprehenderlo luego de haber presenciado dicho acercamiento, recibiendo seguidamente apoyo policial y produciéndose la detención en flagrancia del ahora acusado [REDACTED], quien fue reconocido plenamente por la menor agraviada K.R.F.L., como autor de los hechos en su agravio, de quien incluso presenció su intervención.

3.4. Calificación Jurídica:

El representante del Ministerio Público calificó los hechos imputados al acusado [REDACTED] por la presunta comisión del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Tocamientos Indebidos, en agravio de la menor de iniciales K.R.F.L., tipificado en el Artículo 176- A del Código Penal (conforme la modificación de la ley N° 30838 vigente al momento de los hechos, publicada el 04 de agosto del 2018) que consignan:

Artículo 176°: A.- ACTOS CONTRARIOS AL PUDOR DE MENOR DE EDAD. -

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años[...]"

CUARTO: FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La sentencia materia de grado esgrime como fundamentos para sustentar su decisión básicamente lo siguiente:

4.1 El A quo, fundamenta con respecto a la VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS EN EL DESARROLLO DEL JUICIO ORAL.-

En principio, toda sentencia dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustente, con la indicación del razonamiento que la justifique.

La doctrina señala que la valoración o apreciación de la prueba es una potestad del Juez a través de cuyo ejercicio, realiza un análisis crítico de toda actividad probatoria y de los elementos y medio que la conforman¹. En consecuencia, en el presente caso, este órgano jurisdiccional solo puede valorar la

EXP. [REDACTED]

prueba actuada en juicio, no siendo una decisión al libre albedrío del juez, sino se encuentra normada en el artículo 393 del Código Procesal Penal, que establece que el Juez penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio, a partir de la valoración individual de la prueba.

En tal sentido, este juzgado realizará una valoración conjunta de los medios probatorios actuados en juicio oral para determinar si existe o no responsabilidad penal del acusado [REDACTED] por la comisión del delito Contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual o Actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores. -

4.2 RESPECTO AL DELITO DE TOCAMIENTOS - ACTOS DE CONOTACION SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS

Cualidad especial del sujeto activo en el delito de Tocamientos - Actos de Connotación Sexual o Actos Libidinosos

Se atribuye al acusado [REDACTED] AUTOR del delito Contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual – Tocamiento, Actos de Connotación Sexual o Actos Libidinosos en agravio de menores previsto en el artículo 176-A del Código Penal conforme a la modificación de la Ley N° 30838, vigente al momento de los hechos

4.3 RESPECTO A LOS HECHOS PROBADOS:

Para el colegiado la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado ha quedado debidamente probado con los medios de prueba actuados en el plenario y que se detallan.-

Se ha probado que la menor agraviada K.R.F.L. es estudiante de la Institución Educativa [REDACTED] que, al tiempo de los hechos (21 de julio del 2022), venía cursando el primer año de secundaria, contando en aquella fecha con 12 años de edad, el hecho indicado ha quedado acreditado con las siguientes pruebas:

- ✚ Con el examen de la testigo [REDACTED]*
- ✚ Con el examen del testigo [REDACTED]*
- ✚ Con el examen de la testigo [REDACTED]*
- ✚ Con el examen de la testigo [REDACTED]*
- ✚ Con ficha RENIEC de la menor agraviada K.R.F.L.*

Conforme se puede advertir de los mencionados medios de prueba, durante el juicio, se ha cumplido con realizar el examen de la madre de la menor agraviada, ciudadana [REDACTED] del padrastro de la misma, ciudadano [REDACTED]s, los mismos que han señalado que la menor damnificada venía cursando estudios secundarios en la Institución Educativa [REDACTED] ubicado en la Av. [REDACTED], hecho que fue ratificado por las docentes de la misma casa de estudios [REDACTED] quienes han señalado que la menor era que, efectivamente la menor era estudiante de primer año de secundaria y, conforme a ficha RENIEC que ha sido oralizada en el plenario, al tiempo de los hechos materia de juicio, la menor contaba con 12 años de edad.

4.3.1. *Se ha probado además que, mucho antes de la comisión de los hechos (durante el mes de junio del 2022), el ahora acusado [REDACTED] vino acosando a la menor agraviada K.R.F.L. realizándole acciones de seguimiento e incluso, habría realizado tocamientos; empero, en tanto esta última situación no es materia de juicio, sirve como elemento para determinar cómo es que la menor*

EXP. [REDACTED]

damnificada llegó a conocer al ahora acusado y por qué decide realizar acciones tendientes a evitar verlo de manera física.

El hecho indicado, se ve acreditado con los siguientes medios probatorios que fueron materia de examen y oralización en el plenario:

Con el acta de Entrevista Única en Cámara Gessel de la menor agraviada K.R.L.F.

✚ Con el examen de la testigo [REDACTED]

✚ Con el examen del testigo [REDACTED]

En efecto, al realizarse la Entrevista Única en Cámara Gessel de la menor agraviada K.R.L.F. (oralizada durante el plenario), ha dado pormenores de cómo vino siendo acosada por el acusado, al responder a las preguntas del perito psicólogo: “[...]me molestaba hace meses, me seguía o pasaba por mi costado y me decía hola, como estas o espérame en la esquina y yo seguía por mi camino nada más. **¿cuándo te decía eso en qué momento del día era?** día, en la tarde o noche algunas veces; **¿eso donde pasaba?** Por mi casa en el mercado, la panadería donde iba a comprar me lo cruzaba; **¿estabas sola o acompañada?** sola **¿en qué mes?** junio; **¿de qué año?** bueno todo comenzó del 2021, **¿ya no en junio?** EN JUNIO, FUE POR MI CASA ME METIÓ A UN CALLEJÓN Y ME QUISO BESAR; **¿en junio?** Sí; **¿qué año?** 2022; **¿cuéntame eso que paso en junio 2022?** FUI A COMPRAR POR MI CASA EN UNA TIENDA, MI MAMA TENIA VISITA CON SUS AMIGAS. VOY A COMPRAR ESTOY CAMINANDO, YENDO A MI CASA CON UNA GASEOSA Y LUEGO EL ME JALA EN UN PASADIZO; **¿en dónde te jala?** A UN PASADIZO CHIQUITO; **¿de dónde te jala?** DE LA MANO, DE ACÁ (MENOR SE TOCA EL BRAZO IZQUIERDO) ENTONCES YO LE DIGO QUE TE PASA, “DÉJAME”. ES DONDE ME QUISO SACAR EL TAPABOCA Y ME QUISO BESAR, Y YO ME ESTABA VOLTEANDO. HABÍA UN SEÑOR EN MOVISTAR ESTABA COMO COMPRANDO ALGO ASÍ, Y LE DIJO DÉJALA A LA NIÑA, EL CHICO VOLTEA Y ME VOY CORRIENDO, LE COMENTE A MI MAMA, Y MI MAMA LE DIJO A MI PAPA ESTABA AHÍ. ENTONCES MI MAMÁ ME DIJO, ESTABA CON VISITA COMO QUE NO ME HIZO MUCHO CASO, MI MAMA LE DIJO A MI PAPA QUE VAYA A VER SI EL CHICO ESTABA AHÍ PARA DECIRLE QUE DEJE DE MOLESTARME ENTONCES CUANDO SALGO CON MI PAPA Y VOY DONDE ESTABA EL CHICO Y YA NO ESTABA; **¿paso algo más junio 2022?** me seguía, me decía hola, hola, cuando estaba con mis amigas o con mi mamá, mi papa, bueno con mi mamá me lo cruce hace una semana, le dije a mi mama te recuerdas que te dije que había un chico que me molestaba, mi mamá estaba recogéndome del colegio, ahí donde me lo cruce en una esquina, estoy con mi mama y mi hermano, le dije “es el chico que me estaba molestando y me metió al pasadizo”, mi hermano veía decía que, ya se daba razón de entender y escuchar, entonces mi mamá no le podía decir nada porque estaba con mi hermanito, cualquier cosa pasa se iba asustar y se iba hacer un alboroto[...].”

Como se aprecia, ya desde mucho antes la menor venía siendo víctima de seguimiento por parte del ahora acusado, sólo así se entiende porque la menor conocía a esta persona e incluso sus acciones le habrían causado afectación emocional. El hecho indicado ha sido ratificado por los padres de la agraviada. En su caso, durante el juicio la testigo [REDACTED] – madre de la menor damnificada-, en extremo correspondiente ha señalado: “[...]su hija le había contado lo referido, en anteriores ocasiones al 21 de julio, que el acusado ya le había agarrado, pero era la segunda vez, porque la primera vez fue un mes atrás que a su hija la mando a comprar a la tienda, cuando el acusado pasa la metió a un callejón, le baja la mascarilla y la comienza a besar, pero su hija voltea su cara y había un señor que arregla luces que le dijo oye, ¿qué pasa? y su hija lo empuja y se fue corriendo, ahí fue que su hija le contó que el Señor le había dado un beso que no sabía quién era[...].”; por su parte, el testigo [REDACTED] en el juicio ha señalado al respecto que: “[...]anteriormente su hija le había contado el acusado la había jalado a un callejón y la estaba besando[...].”

EXP. [REDACTED]

Ante aquella situación, la menor, al haberse afectada con el accionar del acusado, toma la determinación de variar de ruta que utilizaba para acudir a su centro de estudios, esto es, antes de utilizar el [REDACTED] que era el habitual, emplearía ahora el [REDACTED] con el fin de no cruzarse con el acusado, tal como lo detallaremos.

4.3.2 Ha quedado probado además que a tempranas horas de la mañana (7:30 am aprox.) del día 21 de julio del 2022, la menor agraviada sale de su domicilio ubicado en el [REDACTED] con dirección a su Centro de Estudios - Institución Educativa [REDACTED] y, habiéndose tenido la experiencia ocurrida el mes de junio del 2022, toma la determinación de evitar el [REDACTED] (donde ya había sido interceptada por el acusado el mes junio) y opta por dirigirse al [REDACTED] sin embargo, fue seguida por el acusado, quien, aprovechando la situación y la minoría de edad de esta, le realiza tocamientos en sus partes pudens.

El hecho, indicado ha quedado corroborado con los siguientes medios de prueba que han sido examinados y oralizados en el plenario:

- ✚ Con la oralización realizada al acta de Entrevista Única en Cámara Gessel de la menor agraviada K.R.L.F..
- ✚ Con el examen de la testigo [REDACTED]
- ✚ Con el examen del testigo [REDACTED]
- ✚ Con el examen de la testigo [REDACTED]
- ✚ Con el examen de la testigo [REDACTED]
- ✚ Acta de visualización de vídeos de la cámara de seguridad de la Municipalidad Distrital de [REDACTED]
- ✚ Acta de visualización de vídeos ofrecidos por la defensa de la agraviada
- ✚ Acta de visualización de vídeos ofrecidos por la defensa del imputado
- ✚ Deslacrado de un CD color blanco fecha sesión de audiencia 25 de agosto del 2023, que contiene un primer video denominado "WhatsApp video 2022-09-16 y un segundo video denominado "WhatsApp video 2022-09-16 at 1.52.50 PM". -

Este extremo en análisis resulta de capital importancia para la resolución de la litis, para lo cual se tendrá en cuenta los antecedentes antes detallados.

Así, del contenido del acta de Entrevista Única en Cámara Gessel de la menor agraviada K.R.L.F., la agraviada ha sido enfática en imputar al acusado de los hechos que son materia de procesamiento y que se suceden en horas de la mañana del día 21 de julio del 2022, así la señalada damnificada ha señalado: "[...] en la mañana, mi amiga se fue antes que yo, molestó conmigo, me levante tarde a las 7 y 10 hasta que me levante y tome desayuno fue las 7.30, tuve que irme al colegio sola rápido, a las 7: 40 ya cierran y me pueden poner tardanza, SIEMPRE CUANDO PASABA POR TALANA SIEMPRE ESTABA EL CHICO, Y EL CHICO NO ME HABLABA HACIA COMO QUE NO ME CONOCÍA CUANDO ME VEÍA ACOMPAÑADA DE ALGUIEN, DIJE NO VOY A PASAR POR AHÍ, LE TENÍA MIEDO, LA COSA QUE ME VOY POR OTRO PASAJE, SE LLAMA [REDACTED] ALGO ASÍ, ya? CUANDO ESTOY CAMINANDO Y VOY POR LA MITAD DEL PASAJE ... DIJE NO VOY A PASAR POR AHÍ PORQUE NO ME GUSTABA QUE ESTARÁS CUANDO YO PASO POR AHÍ, ENTONCES PASO POR OTRA AVENIDA QUE ES [REDACTED] PASO POR AHÍ DIJE NO ME VA A SEGUIR ES LO QUE YO PENSÉ, CUANDO PASO YA A LA MITAD DE LA AVENIDA, ESCUCHO SI ALGUIEN ESTA ATRÁS MÍO Y VEO Y ESTÁ EL CHICO Y DIGO QUE HACE EL CHICO ACÁ, INTENTE CAMINAR MAS RÁPIDO, ENTONCES EL CHICO VIENE Y ME ABRAZA, ESTABA SOLA Y A LA HORA DE ABRAZARME COMO QUE ME TOCA MI PECHO, como que te toca o te toca? ÓSEA, ME TOCA ASÍ (MENOR ME TOCA EL SENO DERECHO CON SU MANO) ENTONCES LE DIJE QUE TIENES Y SEGUÍ AVANZANDO, LUEGO AVANCE MÁS RÁPIDO Y ES DONDE EL CHICO ME EMPUJA Y ME AGARRA DE LA

EXP. [REDACTED]

CINTURA, Y MI TAPABOCA ESTABA ACÁ, EL MÍO SE ME BAJA, ENTONCES ÉL ME EMPUJA Y ME AGARRA LA CINTURA, Y A LA HORA DE AGARRARME LA CINTURA (psicólogo recibe llamada de fiscal, informándole de los problemas con el audio) me dices que te abraza y me dices como te tocó el pecho, luego me dijiste que te tocó el pecho, con que te tocó? con la mano con una o con las dos? con una; luego de eso que paso? LE DIJE QUE ME DEJE, QUE TIENES, ENTONCES ÉL INTENTA BAJARME EL TAPA BOCA Y YO ME LA SUBÍA, EL SEGUÍA, LE SAQUE LA MANO Y ME VOY CAMINANDO PERO LO MÁS RÁPIDO, EN UNA DE ESAS LO VI MAS AL FONDO, PERO SEGUÍA SIGUIÉNDOME, ME EMPUJA HACIA LA PARED Y ME SACA EL TAPABOCA Y ME QUIERE BESAR, BUENO LLEGÓ A BESARME PERO MOVIA MI CABEZA PARA QUE ME DEJE, ME AGARRÓ DE LA CINTURA Y COMO QUISO TOCARME EL POTO: **quiso, casi o te toco?** casi (menor toca su espalda baja con su mano); ENTONCES LA COSA ES QUE YO SACO SU MANO Y LO EMPUJO, LO EMPUJÉ FUERTE Y ME VOY CORRIENDO HACIA MI COLEGIO, NO HABÍA NADIE, ENTONCES NO ENCONTRABA A LA AUXILIAR ELLA LLEGABA A LAS 7:40, TODAVÍA NO ENCONTRABA A LA AUXILIAR NO SABÍA QUÉ HACER, LO ÚNICO QUE HICE ES ACUDIR DONDE MI AMIGA ME DIJO QUE, ME DIJO NO IMPORTA LO QUE TE HAYA PASADO, ME FUI ESTABA EN MI SALÓN, LAS COMPAÑERAS NO LAS CONOZCO Y NO LE CONTÉ A NADIE, VINO MI PROFESORA Y EL CONTÉ A ELLA, DE C.T.A, LE DIJE QUE HABÍA UN CHICO; **le contaste?** si **que te dijo ella?** que era un tema delicado y tenía que hablar con la directora y vaya a denunciar; **y fuiste?** Fue con la TOE; **¿qué es eso? ¿ahí van las chicas que tienen problemas, peleas algo así, con quien hablaste?** **CON LA MISS DE TOE LE COMENTE Y TODO ESO, YO TENÍA MIEDO AL DECIR, LE DIJE TENGO UN TÍO IMPULSIVO, TENÍA MIEDO MI TIO ES DEMASIADO IMPULSIVO Y SE LE DIGO NO QUIERO QUE MI TÍO SE VAYA A LA CÁRCEL ENTONCES LUEGO EL ME DIGO A LA MIS DE TOE, LA MISS ME DIJO DILE A TU MAMA Y VAYAN A DENUNCIAR LE DIJE AH YA, LA COSA ES QUE LA DIRECTORA LLAMÓ A LA AUXILIAR, LLAMO A MI MAMA PARA QUE ME DE CÓMO UNA HOJA PARA SALIR DEL COLEGIO CON MI MAMÁ, LA MISS LE DIO UN RESUMEN PARA IR A DENUNCIAR SE DEMORÓ UN POOIIITO, ENTONCES CUANDO SALÍ DEL COLEGIO, MI COLEGIO QUEDA CERCA A LA COMISARIA [REDACTED], LA COSA ES QUE LA POLICÍA ME DIJO SI CONOCÍA LA CHICO[...]**”. Del relato realizada por la menor afectada, se da cuenta de tocamientos en partes pudens, como son son “senos”, “cintura”, “nalgas”.

La versión de la agraviada se condice con lo señalado por la madre y padre político de la menor afectada. En el caso de la madre, durante el plenario ha señalado: “[...]tomo conocimiento de los hechos en agravio de su hija cuando la profesora le llama le dice que vaya urgente al colegio, cuando llego encontré a su hija llorando y nerviosa, contándole la profesora que hay un chico que está molestando a su hija y señalándole que tenía que ir a denunciar a esa persona la ha manoseado y la ha besado, por lo que procedió a ir a la comisaria a denunciar el hecho. Precisa que su hija le conto qué pasó el día de los hechos 21 de julio de 2022 a las 7:30 horas aproximadamente fue como siempre a recoger a una amiga del colegio a su casa para irse al colegio juntas, pero la amiga no estaba en su casa, ya se había ido entonces, entonces su hija, ya no quiso ir por [REDACTED] sola y se fue por [REDACTED] por donde ella no va, pero como tenía miedo de irse por Talana, entonces se fue por [REDACTED] en ese momento vió a un chico que corrió y abrazo a su hija y al abrazarla le agarra los senos y su mochila se le cae y el chico agarra su mochila, en ese instante su hija le agarra de atrás al chico en ese instante el chico le abraza, le agarra los senos, le baja la mascarilla, la besa, y la agarra de la cintura, ahí es cuando su hija lo empuja, agarra su mochila y se va al colegio. Precisa que su hija tenía miedo de irse por [REDACTED] por lo que el chico siempre paraba por [REDACTED] pero cuando la ve con sus amiga él no la molesta solo cuando la molesta cuando está sola nada mas, señala que ella se estaba yendo sola porque su amiga ya se había ido al colegio[...]

”y, en el caso del padre político ha señalado: “[...] Indica que la agraviada de iniciales K.R.F.L es su hija política ya que él la ha criado, señala que no tiene conocimiento de los hechos sucedidos en agravio de la menor de iniciales K.R.F.L, que por intermedio de su esposa es que se enteró. Refiere que su esposa le conto que hay un chico que abraza, que le sigue al colegio a su hija. Indica que de manera directa la agraviada le conto los hechos en su agravio, que el acusado le agarra la fuerza, la besa, la manosea, es por eso que su persona fue a ver quién era el chico. [...]”.

Abunda en prueba los exámenes realizados en el juicio a las profesoras de la institución educativa [REDACTED] y [REDACTED]. **En relación a la primera** ha señalado: “[...]tomó conocimiento el día 21 de julio del 2022, indicando que recuerda que a la niña la traen a su oficina llorando, mencionando que un hombre le había tirado contra la pared, besándola y ella salió corriendo, y ahí es cuando ella le solicita el teléfono de su madre para informarle y vaya inmediatamente, precisa que la profesora que llevo a la menor es la docente [REDACTED]. Indica que cuando la madre llego al colegio tuvieron una reunión y es donde la niña menciona que no era la primera vez que el hombre se le había acercado, la niña estaba llorando, luego la madre de la menor acudió a hacer la denuncia. Señala que cuando la menor le conto los hechos sucedidos en su agravio ella estaba temblando, llorando, estaba en shock, sentía mucho miedo[...].” **y, en relación a la segunda** ha señalado: “[...]Relata lo que la menor le conto respecto a los hechos en su agravio, que un día de clases por la mañana, la menor se le acerco y se puso muy nerviosa, en ese momento ella le indico que le iba a llevar a TOE (Tutoría Orientación Educativa) y la encargó a la coordinadora de TOE, precisando que dejo allí a la menor[...].”

Como se aprecia hasta acá, en términos generales, la versión proporcionada por la agraviada se condice con los testigos examinados en el plenario, hecho que da fortaleza a la versión de la señalada damnificada; empero, existen otros elementos que permiten definir con mayor claridad los hechos incriminados. Así tenemos el “Acta de Visualización de Videos ofrecidos por la defensa de la agraviada” que ha sido oralizado y debatido en el plenario, Dichos Videos visualizados y detallado en el “Acta” señalado, han sido signados como **1) Archivo de imagen (JPGE) con el nombre de “WhatsApp Imagen 2002-09-16 at 1.28.48 PM” con un tamaño de 123KB”; 2) Archivo de imagen (JPGE) con el nombre de “WhatsApp Imagen 2002-09-16 at 1.53.04 PM” con un tamaño de 206 KB”; 3) Archivo de imagen (MP4) con el nombre de “WhatsApp Imagen 2002-09-16 at 1.21.39 PM” con un tamaño De 4.89 MB”; 4) Archivo de Video con el nombre de “WhatsApp Imagen 2002-09-16 at 1.52.50 PM” con un tamaño d3 4.87 MB”, siendo relevantes para el análisis el tercero y cuarto.**

Así el video 3, rotulado “Archivo de imagen (MP4) con el nombre de “WhatsApp Imagen 2002-09-16 at 1.21.39 PM” con un tamaño De 4.89 MB”, da cuenta que: “[...] la menor de cabello cortó se encuentra con la cabeza gacha, mirando al piso; por unos momentos, el sujeto baja a la acera mientras la menor continua caminando por la vereda, pero inmediatamente vuelve a colocarse al lado de ella en la vereda y siguen caminado hacia el lado derecho de la imagen... al segundo 13, el varón baja la acera, la menor continua caminando por la vereda; **al segundo 16, el varón extiende su brazo izquierdo en dirección a la menor: al segundo 17, el varón retorna a la vereda junto con la menor y se coloca detrás de ella, juntando su cuerpo contra la de ella y empieza a caminar detrás de ella, continua presionando su cuerpo contra el de la menor y sus brazos la rodean mientras avanzan por la vereda[...].”**

Asimismo, en relación al video 4, rotulado “Archivo de Video con el nombre de “WhatsApp Imagen 2002-09-16 at 1.52.50 PM” con un tamaño d3 4.87 MB” consigna: “[...] Es una grabación de pantalla similar a la del previo video visualizado, se aprecian las mismas imágenes (pero con un acercamiento a las personas), al segundo 04, **se aprecia más claramente la imagen del sujeto y la menor** -con la misma descripción señalada en el video anterior visualizado: **la menor con la cabeza gacha, mirando al suelo, y el sujeto regresando a la vereda hacia ella... Al segundo 10. el sujeto de polera o casaca color negro** (con Imágenes/inscripciones de color blanco en la espalda), baja hacia la acera, mientras la menor continúa caminando en la vereda, e inmediatamente extiende el brazo izquierdo en dirección a la menor y se acerca a ella (en este punto, se distingue más claramente que la polera o casaca de color negro del sujeto tiene en la espalda dos imágenes/inscripciones de color blanco; una más grande de forma irregular justo al centro y otra aparentemente lineal sobre ella, ambas de color blanco), **el sujeto retorna a la vereda, coloca su brazo izquierdo a la altura de la espalda baja de la menor y la abraza por su cintura (segundo 14). acercándose a ella (que sigue caminando).** Sobre la imagen de estas dos personas, hay una Inscripción en letras blancas (“2022 07:42:26”) ... **Inmediatamente, todavía con el brazo izquierdo sujetando a la menor por**

EXP. [REDACTED]

la cintura, el sujeto la coloca delante de él (segundo 16), y la abraza también con su brazo derecho, colocando su cuerpo contra el de la menor (se encuentra detrás de ella), caminando con su cuerpo presionado contra el de la menor, mientras la sujetaba con sus brazos hacía él. En ese momento (segundo 17), se oye la voz de una mujer que dice "ahí como la quiere abrazar, lo empuja" [...]"

Al culminar la visualización, el abogado defensor del acusado, ha dejado la siguiente constancia "[...] **NO RECONOZCO A NADIE.** Además, quería precisar que la niña estaba sin mochila yéndose al colegio y, el acto que hemos visto, esa caminata no constituye ningún delito que habría cometido **ESE JOVEN**; la menor agraviada en su declaración no ha dicho que el supuesto agresor le quitó la mochila [...]" y durante el plenario, en relación a la visualización de los mismos videos, el defensor ha señalado: "[...] dentro de ese video no se puede observar ningún delito, se ve a un **SUJETO** que abraza a una menor [...]" **Muy a pesar** que la defensa del acusado se ha negado en reconocer a la persona que aparece en estos videos, señalando "No reconozco a nadie", "ese joven", "sujeto" -incluso en sus alegatos finales al señalar que no ha existido un acto de reconocimiento ni se ha realizado una pericia antropológica-, **lo cierto es** que el mismo resulta ser el acusado [REDACTED] toda vez que el mismo vuelve aparecer en videos registrados en horas de la tarde y al momento de su detención, videos que han sido visualizados, quedando perennizados en el "Acta de Visualización de Vídeos de la Cámara de Seguridad de La Municipalidad [REDACTED]" y "Acta de Visualización de Vídeos Ofrecidos por la Defensa del Imputado" que también han sido oralizados y se han sujetado al contradictorio - ocasión en la cual **sí** es reconocido por la defensa del acusado como su patrocinado [REDACTED] pudiendo observarse que es la misma persona que aparece en horas de la mañana, cuando realiza los tocamientos a la menor. En general, este colegiado, no asume la tesis de la defensa del procesado y, contrariamente llega al convencimiento que la persona que aparece en escena para realizar tocamientos a la menor agraviada, es el mismo que, en esos momentos, vestía con pantalón color claro (celeste), zapatillas color blanco con parte de color negro en el talón, polera o casaca de color negro, hecho que se condice con la propia versión de la menor agraviada, quien ha sostenido que fue objeto de tocamientos por parte del acusado en sus partes pudens, señalando en la cámara Gesell "no conocerlo.ni conocer su nombre", pero fue la persona que la venía acosando desde el mes de junio del 2022,

4.4 No se probado que, en horas de la tarde del mismo día 21 de julio del 2022, la agraviada K.R.F.L, luego que la agraviada salió de su centro de estudios, haya sido objeto de tocamientos por parte del acusado [REDACTED], muy a pesar que la menor damnificada haya señalado lo contrario. Lo señalado pasa por una situación de probanza, más que de sindicación. Lo señalado es posible sostenerlo con los siguientes medios probatorios que han sido sujetos a examen y oralización:

- ✚ Con la oralización realizada al acta de Entrevista Única en Cámara Gessel de la menor agraviada K.R.L.F..
- ✚ Con la oralización del "Acta de visualización de videos de la cámara de seguridad de la Municipalidad [REDACTED]"
- ✚ Con la oralización del Acta de visualización de videos ofrecidos por la defensa del imputado, rotulado Deslacrado de un CD color blanco fecha sesión de audiencia 25 de agosto del 2023, que contiene un primer video denominado "WhatsApp video 2022-09-16 y un segundo video denominado "WhatsApp video 2022-09-16 at 1.52.50 PM". -

En cámara Gesell la menor agraviada, en relación al segundo suceso, acaecido luego de su salida del Centro de Educación donde estudiaba, ha señalado: "[...]paso algo más cuando salieron del colegio? como lo que te acuerdes, si algo sucedió cuando salieron del colegio? a denunciar; si? el policía dijo como no sabía nada de él; **no sabía nada de él que?** nada del chico, no sabía su nombre solo sabía que cuando pasaba el chico estaba ahí, el policía me dijo que haga mi rutina normal, como

EXP. [REDACTED]

él está ahí cuando salgo del colegio, me dijo que llame rápidamente al policía para que lo agarren y le digan porque me estaba siguiendo, PERO DIJERON QUE IBAN A MANDAR A UN POLICÍA A VER QUE PASOS YO DABA, CUANDO ESTABA SALIENDO DEL COLEGIO CUANDO SALGO DEL COLEGIO MI MAMÁ ME DIJO. VOY A ESTAR ATRÁS Y TU ADELANTE Y LE DIJE YA. ESTABA YENDO A MI CASA DE LO MAS NORMAL Y MI MAMA ESTABA A ATRÁS COMO A DOS METROS. AHÍ LO VEO AL CHICO PARADO EN UN ÁRBOL CON SU PERRO. ENTONCES EL CHICO ME DICE VENTE PARA ACÁ. ENTONCES A LA HORA DE JALARME. EL ME JALA ME TOCA MIS PECHOS; con que te tocó? con su mano; si su mano la tenía en tu pecho, como? tenía al perro ahí con una mano y cuando yo salí, yo estaba, YO ESTABA EN LA VEREDA. EL ESTABA ACÁ. EL CRUZO HACIA MÍ Y ME JALO HASTA AL ÁRBOL ES AHÍ QUE INTERVINO MI PAPA; mi pregunta es si te jala el brazo como te toca el pecho ? él me jala así (menor se toca el brazo derecho con la mano izquierda y lo mueve sobre pecho); o sea él te jala el brazo, y con qué parte de la mano te toca el pecho entonces? con la parte de acá (menor se toca el ante brazo derecho) ME JALÓ Y O SEA AHÍ INTERVIENE MI PAPÁ, MI PAPÁ ESTABA ESCONDIDO MI PAPA LO AGARRA HASTA QUE VENGA EL POLICIA, LUEGO VIENE EL POLICÍA TENÍA ROPA DE CALLE, EL POLICÍA VIENE Y LO METEN AL AUTO A MÍ EN OTRO CARRO, me llevan a la comisaría de [REDACTED]

Como se aprecia, la menor agraviada da cuenta de este segundo hecho, ocurrido ya en horas de la tarde. En este extremo, la menor da cuenta que, luego de ocurrido el primer incidente en horas de la mañana, comunicó tal hecho a sus profesoras de su centro de estudios, las mismas que se comunicaron con la madre de esta, haciéndose presente incluso su padre, con los cuales se dirigen a la Comisaría y, sientan la denuncia. Ahora bien, luego de realizada la denuncia, los padres de la menor agraviada, con la intención de poder detener a la persona que venía acosando a su menor hija, entran en coordinación con la policía para concretar tal accionar, siendo el caso que, luego que la menor agraviada sale de su centro de estudios, teniendo a la madre a pocos metros de distancia en tanto que, en igual situación, el padre político de la misma, se coloca en posición expectante.

Con la finalidad de probar esta segunda sindicación de la menor agraviada, se ha cumplido con la oralización del "Acta de visualización de vídeos de la cámara de seguridad de la Municipalidad Distrital de Barranco", al respecto, esta acta, en extremos más importantes ha consignado: "[...]Hora 15:05:58, se observa a un sujeto de contextura delgada, vistiendo polera color negro, pantalón claro y zapatillas claras, llevando consigo una mascota (perro color marrón) sujetando una correa en la mano derecha....EN ESTE ACTO EL ABOGADO DE LA DEFENSA TECNICA RECONOCE A SU PATROCINADO Y LA SEÑORA YOSELIN ESTEFANI LOPEZ ROQUE (30) RECONOCEN AL SUJETO COMO LA PERSONA INVESTIGADA, SIENDO IDENTIFICADO COMO [REDACTED] con DNI [REDACTED]. Hora 15:07:44, se observa al mismo sujeto ya identificado de contextura delgada, vistiendo polera color negro, pantalón claro y zapatillas claras, llevando consigo una mascota (perro color marrón)...Hora 15:13:32 se observa en el lugar antes mencionado (lado derecho de la imagen) la presencia de tres a cuatro féminas aparentemente escolares (en la vereda), en el centro de la calzada se aprecia a una persona de sexo femenino quien viste zapatillas claras, pantalón y polera color oscuro (EN ESTE ACTO LA DENUNCIANTE [REDACTED] (madre de la menor agraviada), SE RECONOCE EN DICHA IMAGEN); al lado izquierdo de la imagen a la altura de la otra vereda, se observa a un sujeto a bordo de una bicicleta quien viste polera color guinda y pantalón negro, a una persona quien viste casaca color amarillo con reflectivo y pantalón negro (por la vestimenta se desprendería que sería un agente de serenazgo) y a un sujeto quien estaría tendido en la vereda, se deja constancia que dicha descripción no puede ser muy exacta por encontrarse un árbol en el lugar, que obstaculiza parcialmente la visibilidad. En esta imagen se aprecia además dos autos detenidos a ambos lados de la calle: al lado derecho, un auto de color blanco y al lado izquierdo, un auto de color oscuro [...]". Lo que queda claro en este video es que se logra reconocer plenamente al ahora acusado con las mismas características de sus prendas de vestir, que utilizó en horas de la mañana; sin embargo, no se logra visualizar algún ataque a la integridad sexual de la menor agraviada.

EXP. [REDACTED]

Asimismo, se ha oralizado el "Acta de Visualización de Vídeos Ofrecidos por la Defensa del Imputado", específicamente el más significativo, rotulado "Archivo de video con el nombre "Video 1" con un peso de 651,999 KB, fecha de modificación "26/07/2022 13:33" y una duración de 07:55 minutos, que en extremo correspondiente consigna los siguientes hechos: "[...] **Al segundo 00:12**, aparece por la esquina inferior izquierda de la imagen una es una persona de sexo masculino, de contextura delgada, cabello corto y negro y se encuentra vestido con un pantalón de color claro (aparentemente celeste), zapatillas de color blanco con parte de color negro en la zona del talón, polera o casaca de color negro, en la espalda de esta polera o casaca se aprecia una imagen grande en color blanco (ocupa casi toda la espalda y tiene forma irregular): en la parte superior de dicha imagen hay palabras de color blanco y en la parte inferior de la misma, más palabras de color blanco pero de distinta fuente y tamaño que las primeras (no se distinguen claramente); esta persona sujeta con la mano derecha una correa con la que lleva un perro de color caramelo... **EN ESTE MOMENTO, EL ABOGADO DEFENSOR DEL IMPUTADO REFIERE QUE DICHA PERSONA DE CASACA NEGRA CON EL PERRO, ES SU PATROCINADO, EL INVESTIGADO [REDACTED]** y que una de las personas (varón) que aparece en la acera de la derecha (vestido con pantalón y una chompa o casaca de color oscuro), caminando por la vereda al lado del imputado y pasó justo antes que aquel aparezca en imagen, sería el padrastro de la menor agraviada... También quiere precisar que los dos varones que transitan por la vereda de al frente (uno vestido de polo manga larga plomo y pantalón azul y gorra, y el otro de casaca manga larga color azul y jean, de contextura más gruesa, calvo) son: [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, vecinos del lugar que habrían sido testigos de los hechos... **En este momento, la denunciante (madre de la menor), refiere que la persona de casaca azul que indica el abogado sí se trata del padrastro de la agraviada [REDACTED]** quien estaba yendo a recoger a la menor. ... Con dichas precisiones, se continua con la visualización: El imputado se dirige caminando por la acera en dirección hacia la esquina derecha superior de la imagen, se detiene por algunos momentos en la acera y se inclina hacia esta continúa caminando y cruza hacia la vereda (que llamaremos "VEREDA A"), donde se detiene por unos momentos y continúa caminando hasta que no desaparece del alcance de la cámara y no se visualiza más (**minuto 01:05**), parte del follaje de un árbol cubre dicha área y en ese lugar se aprecia parcialmente un auto de color blanco estacionado. Luego de unos momentos, transita un vehículo de color negro por la acera... **Al minuto 1:41**, se vuelve a apreciar al imputado aparece por el mismo lugar donde dejó de visualizarse-camina por la " VEREDA A " avanza unos metros por esta, luego se detiene y observa en hacia el punto donde se había encontrado previamente, para luego regresar hacia dicho lugar. **Al minuto 02:21** nuevamente desaparece de la imagen, no es posible visualizarlo debido al follaje del árbol... En esos momentos, **transita por la "VEREDA A" una menor aparentemente escolar, debido a que viste un uniforme de color guinda y blanco (color claro)**. Momentos después, se observa a dos varones saliendo de un inmueble con una bicicleta y una moto lineal... **Al minuto 02:57** vuelve a aparecer el imputado, y cruza la acera hacia la vereda del frente (que llamaremos "VEREDA B"), mientras observa constantemente hacia el punto donde había desaparecido previamente de la imagen (esquina superior derecha de la imagen) y se detiene detrás de un auto rojo estacionado al lado de la VEREDA B (minuto 03:09) y continúa observando hacia dicho lugar, luego se dirige hacia la vereda B ... **Al minuto 03:22** mientras el imputado se encontraba en la VEREDA B, y caminaba (de espaldas a la cámara), encontrándose al lado de un auto de color rojo, una persona vestida de colores oscuros con pantalón y polo o casaca manga larga que en este acto es reconocido por la denunciante como el padrastro de la menor agraviada [REDACTED]-, lo empuja hacia el auto y luego hacia la pared... Simultáneamente (al minuto 3:22), se visualiza a una menor de cabello corto (altura de los hombros) de color negro, vestida con chompa o polo manga larga color claro, buzo color guinda con franjas al lado de la pierna de color claro, zapatos o zapatillas de color claro, camina desde el punto de la esquina superior derecha por la VEREDA A (por donde previamente había desaparecido de la imagen el imputado y estaba estacionado un auto blanco), se detiene unos momentos, mirando hacia al frente, donde se encontraba el imputado

EXP. [REDACTED]

y el reconocido como padrastro de la agraviada (VEREDA B). En este acto la denunciante reconoce a dicha menor como su menor hija agraviada. ... En ese momento, se acerca por la VEREDA B una segunda persona (varón) vestido de bermuda de color claro y casaca de color oscuro hacia donde estaban el imputado y el padrastro de la menor agraviada. En este acto se consulta a las partes si reconocen a esta persona (segundo varón): la denunciante refiere que no lo conoce y el abogado defensor indica que se trataría del hermano de la menor agraviada, la denunciante contesta que no tiene un hijo de esa edad y, posteriormente, el abogado defensor indica que se trataría del hermano de la denunciante (llamado Cristian David López Roque, DNI 45055283), y que vecinos del lugar le han referido dicha identificación... Las siguientes imágenes se visualizan parcialmente debido a que son cubiertas en parte por el follaje de un árbol (esquina derecha de la Imagen, en la VEREDA B); sin embargo, se aprecia a que ese segundo varón lanza un golpe con el brazo al imputado (minuto 3:30) que estaba sujeto por el padrastro de la menor agraviada, mantienen al imputado contra la pared; el segundo sujeto (con bermuda) golpea con el brazo y pierna aparentemente al imputado, quien se encuentra doblado sobre sí mismo; estos dos sujetos conducen al imputado por la VEREDA B alejándose del rango de grabación de la cámara, el segundo sujeto (con bermuda) lanza golpes con la mano al imputado, quien cae al suelo... Precisar que, durante estos momentos, la menor agraviada se encontraba parada a solas en la vereda A y luego caminó por la acera hacia la esquina superior derecha de la imagen (a la altura donde se encontraba el auto blanco) y desaparece de la imagen al minuto 3:38... Siendo el minuto 04:08 ya no se visualiza claramente imágenes de las personas que se encontraban en la VEREDA B al ser cubierta esa zona parcialmente por el follaje de un árbol... Los dos sujetos que salieron de la casa (con bicicleta y moto) y cruzaron hacia la VEREDA B, observando lo que pasaba, luego se dirigen hacia la vereda de al frente (VEREDA A), aparentemente estarían conversando con el otro varón a bordo de la motocicleta (aparentemente de delivery) y otras personas en la vereda (minuto 4:45) En la VEREDA B (extremo alejado de la cámara), solo se visualiza parcialmente a algunas personas, no se aprecia exactamente el número... Hasta entonces, seguían transitando personas por la VEREDA A, así como vehículos (autos, motos) por acera, incluidos escolares (vestían buzo) que volteaban observando hacia la zona de la esquina derecha de la Imagen (que no se visualiza totalmente por estar cubierta por el follaje del árbol); en este momento (minuto 6:30), la denunciante refiere que la persona que se aprecia parcialmente parada en el medio de la acera es ella, que estaba llamando a serenazgo [...]"

Como se aprecia, las imágenes visualizadas no dan certeza de los tocamientos que dice la menor agraviada de iniciales K.R.F.L, se habrían producido, luego que esta saliera del Colegio; empero, de lo que sí dan certeza es de la detención que se produce en la persona del acusado [REDACTED] justamente por realizados tocamientos en horas de la mañana del 21 de julio del 2022, encartado que era ya conocido por la madre de la menor agraviada y por esta misma. De esto da cuenta la propia menor K.R.F.L en cámara Gesell al señalar: "[...]bueno con mi mamá me lo cruce hace una semana, el dije a mi mama te recuerdas que te dije que había un chico que me molestaba, mi mamá estaba recogíendome del colegio, ahí donde me lo cruce en una esquina, estoy con mi mama y mi hermano, le dije es el chico que me estaba molestando y me metió al pasadizo, mi hermano veía decía que, ya se daba razón de entender y escuchar, entonces mi mamá no le podía decir nada porque estaba con mi hermanito, cualquier cosa pasa se iba asustar y se iba hacer un alboroto[...]", es decir, no queda duda que el acusado fue reconocido por la menor indicada; empero, muy a pesar de aquello, no se ha podido probar que estos tocamientos se hayan reiterado en horas de la tarde, toda vez que sólo sustenta la imputación de la menor agraviada, sin material probatorio adicional.

Si bien, no se ha apreciado afectación de tipo emocional en la menor agraviada; empero, es el caso traer a colación el examen realizado al perito psicólogo [REDACTED] que participó en la elaboración de la Entrevista e Cámara Gesell de la menor agraviada K.R.F.L. y la pericia psicológica N° 00517-2022-PSC, el mismo que ha señalado: "[...] la menor hace referencia de una

persona que la persigue, sintiendo una sensación de acoso, dando detalles de la situación que percibe, luego la fiscalía solicita una evaluación psicológica, precisando que afectación psicológica no se encuentra, lo que **si se observó fue una reacción ansiosa situacional por cuanto ella percibe que la persona que la estado siguiendo en algún momento ha tocado su cuerpo, esa situación género en ella temor, asco. Indica que la menor declara acerca de una presunción de acoso y de tocamiento, arrojando la evaluación una reacción de temor y asco, esos indicadores son compatibles con las personas que sufren acoso, pero no puede decir específicamente a que la haya acosado o tocado. Refiere respecto a la tercera conclusión, que al hacer una evaluación psicológica se tiene que hace de forma integral, para que se verifique si hay algún tipo de alteración en algún aspecto o desarrollo vital de la menor, precisando que en la parte de la dinámica familiar la menor tiene problemas debido a situaciones en su contexto familiar, pero que eso no tiene que ver con el motivo de su declaración. Indica que la menor accede a la entrevista en cámara Gesell, con ánimo tranquilo, se expresa con lenguaje claro, comprensible, su tono de voz es normal, referente al motivo de la denuncia brinda un relato de las circunstancias que ella refiere, no hay cambios en su tono emocional cuando ella hace un relato de esas experiencias, ella busca dar detalles, pero dentro de sus detalles ella menciona que “hay una persona que me pedía mi teléfono ,que me tocaba”, habiendo una falta de definición por parte de ella , precisando que hay una percepción pero no una definición. Señala que hay menores que si precisan por ejemplo “me toco” como hay menores que indican “como me toco”, refiere que en la entrevista se buscó definir, pero ya era parte de su expresión, indica que **LA MENOR SI TIENE ESA EXPRESIÓN DE HABER SIDO VULNERADA [...]**”.**

Asimismo, necesario hacer referencia al Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, en la cual se estableció pautas metodológicas a efectos de que todas las instancias jurisdiccionales puedan ameritar las declaraciones de los agraviados o agraviadas, cuando éstas sean el único elemento de prueba que pudiera sustentar una condena En consecuencia, para valorar lo manifestado por el agraviado y para que ello pueda constituir elemento de prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia, se requiere:

1. Ausencia de móviles espurios (verosimilitud subjetiva): Al valorar esa declaración, se debe tener especial cuidado a la hora de proceder en su análisis y valoración, ponderando, sobre todo, la fiabilidad del testigo quien, a su vez, es la víctima del hecho imputado, puesto que esta declaración podría querer perjudicar a la persona que acusa u ocultar la propia responsabilidad de ciertos actos vitales. -
2. Corroboraciones periféricas de carácter objetivo. Que el testimonio esté corroborado por datos o circunstancias objetivas (verosimilitud objetiva) – Indicios conducentes, consecuentes y libres de contra indicios.
3. La persistencia en la incriminación. Para evaluar la persistencia se debe considerar¹:
 - La ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima, sin contradecirse ni desdecirse. Es una constancia sustancial de las diversas declaraciones.
 - La concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades (particularidades y detalles).
 - La coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo en el relato la necesaria² conexión lógica entre sus diversas partes.

La incriminación debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituye la única prueba enfrentada a la negativa del acusado. Cuando éste proclama su inocencia,

¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid N° 976-2012 de 19 de septiembre de 2012, extraída de: www.portaljuridico.lexnova.es.

² Necesario. - es lo que resulte indispensable y forzoso y cuya práctica resulta obligada para evitar que pueda ocasionarse indefensión.

EXP. [REDACTED]

la única posibilidad de evitar la indefensión es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalan su falta de veracidad.

En el caso de menores de edad, se recomienda que cuando hayan sido víctimas de violencia sexual, su credibilidad se determine por pautas objetivas, que, a modo ilustrativo, podrían ser las siguientes³:

Conocimiento sexual inapropiado para la edad.

- Relato espontáneo.
- Lenguaje propio de los niños y desde el punto de vista infantil.
- Descripción detallada.
- Relato consistente y mantenido básicamente en el tiempo.
- Relato verosímil: la historia es plausible y físicamente posible.
- Comparación de la historia de los síntomas y conducta del niño favorable con el contenido de la entrevista.
- Descripción de circunstancias típicas y características de una situación de abuso sexual (amenaza, presión, seducción, coerción).

Asimismo, es importante que la declaración del menor sea tomada en la Cámara Gesell y esta sea única, para evitar la revictimización⁴. En estos casos, se genera un inconveniente con el requisito de persistencia en la incriminación, puesto que, en muchos casos, las víctimas de los delitos sexuales solo brindan una declaración durante todo el proceso, por ello, es importante tomar en cuenta que la valoración de lo manifestado parte de la credibilidad que el juzgador le otorgue y si lo indicado se encuentra corroborado con otros elementos de prueba.

Por ejemplo, si una víctima logra describir señas particulares del presunto agresor que no se pueden notar a simple vista, detallar el lugar donde se produjo la agresión o su relato concuerda con las lesiones que se describen en el Certificado Médico Legal, se colige que lo que señala es lo que ocurrió y que la persistencia en la incriminación debe analizarse con otros elementos como la verosimilitud.

Finalmente, se debe tomar en cuenta que en el recurso de nulidad 2916-2011-Moquegua, se indica que las garantías de certeza a las que deben ser sometidas las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, constituyen una cuestión valorativa que corresponde al órgano jurisdiccional, sin que se trate de reglas rígidas de valoración, puesto que deben ser matizadas y adoptadas en el caso concreto.

Las reglas no deben ser tomadas como obligatorias pues en nuestro Derecho rige el principio de libre valoración de las pruebas. Lo que se persigue es tan solo ofrecer unas normas que ordenen el esfuerzo metódico de una aproximación valorativa al testimonio de la víctima⁵.

En este entendido, durante el plenario se ha logrado acreditar que, en principio, la menor agraviada K.R.F.L, en cámara Gesell ha sostenido que no conoce ni sabe el nombre del acusado y, en este entendido existe ausencia de móviles espurios. no existiría una motivación, ni si quiera aparente, para querer perjudicar al encartado [REDACTED] a quien no conocía y, por tanto, debe descartarse motivaciones por sentimientos de odio o rencor.

³ Voto en minoría de la sentencia del Tribunal del Tribunal Constitucional N° 08439-2013-PHC/TC, tomando como base a BERLINERBLAU, Virginia. "Niños víctimas, niños testigos: sus testimonios en alegatos de abuso sexual infantil". En: UNICEF y otros. Acceso a la justicia de niños/niñas víctimas. Disponible en: www.unicef.org/argentina/spanish/OrieinalLibroVictimas

⁴ En ese sentido, la Guía Básica de Actuación de Operadoras y Operadores del sistema de justicia penal para la investigación de casos de violencia sexual con el Código Procesal Penal, publicado por DEMUS – Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer.

⁵ En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo español N° 1210/2011 de 14 de noviembre de 2011, e xtraída de: www.supremo.vlex.es

EXP. [REDACTED]

Asimismo, la versión de la menor agraviada K.R.F.L, ha quedado consignada en la Entrevista Única en Cámara Gesell En la que ha detallado y pormenorizado los hechos, señalando incluso que desde el mes de junio del 2022, venía sufriendo de acoso, siendo el caso que ya el día 21 de julio del 2022, fue violentada en su pudor, al haber sido víctima de tocamientos en sus partes íntimas e incluso haber sido forzada para besar al autor, hecho ocurrido en horas de la mañana del día indicado, en momentos que se dirigía al centro de Estudios, en este caso a la Institución Educativa [REDACTED] ubicada en el distrito [REDACTED] hecho que puso en conocimiento de sus profesoras, en este caso a Laura del Carmen Mejía Fritsch, quien al ser examinada en el plenario, señaló: “[...]la niña menciona que no era la primera vez que el hombre se le había acercado, la niña estaba llorando, luego la madre de la menor acudió a hacer la denuncia. Señala que cuando la menor le conto los hechos sucedidos en su agravia ella estaba temblando, llorando, estaba en shock, sentía mucho miedo [...]” y en el caso de la profesora [REDACTED] también el plenario, ha señalado: “[...] . Relata lo que la menor le conto respecto a los hechos en su agravio, que un día de clases por la mañana, la menor se le acercó y se puso muy nerviosa, en ese momento ella le indico que le iba a lleva a TOE y la encargo a la coordinadora de TOE, precisando que dejo ahí a la menor [...]”. A lo dicho se aúna, la oralización de las actas de visualización de videos ofrecidos por la agraviada, que da cuenta de los tocamientos realizados por el acusado y que ya ha sido materia de análisis.

Por lo demás, consideramos que la persistencia en la incriminación, se ha hecho latente tanto en Cámara Gesell como en el acto de realizarse la pericia psicológica que, por demás, ha sido un relato espontáneo, con un lenguaje propio de su edad, detallado (En el sentido de haber dado lugares con su nombre, momento de producción - en horas de la mañana-, la forma como ocurre los hechos en su agravio y, situaciones posteriores), relato que mantenido en el tiempo.

Por todo lo señalado, este colegiado toma la determinación de emitir sentencia condenatoria contra el acusado [REDACTED] por la comisión del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Tocamientos Indebidos en agravio de la menor de iniciales K.R.F.L., respecto a los hechos acaecido en horas de la mañana del día 21 de julio del 2022 y declara la irresponsabilidad penal respecto a la imputación de fecha 21 de julio del año 2022 en horas de la tarde.

QUINTO: AGRAVIOS VERTIDOS POR LA DEFENSA EN EL ESCRITO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

5.1 La defensa tecnica del sentenciado **Giancarlos Perez Alvarado**, solicita la nulidad de la resolucion venida en grado, en base a los siguientes argumentos:

- La defensa tecnica sollicita declarar la **nulidad** de la sentencia por carecer de motivacion : valoracion individual y valoracion conjunta vulnerando el art. 393.2 delCodigo Procesal Penal:
- Tiene una inexistente motivacion en el extremo de la valoracion individual de la prueba vulnerando lo dispuesto por el articulo 393.2 delCodigo Procesal Penal,el colegiado solo ha realizado una mera enunciación de la actividad probatoria de juicio oral, no realizando la valoración individual conforme reza el artículo antes invocado y siguiendo la doctrina el colegiado no ha realizado ningún juicio de fiabilidad probatoria, ni ha realizado ninguna labor de interpretación de los medios de pruebas actuados , así como tampoco un juicio de verosimilitud ni una comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados.

EXP. [REDACTED]

- La defensa alega que tiene una motivación aparente en el extremo de la valoración conjunta de los medios de prueba violando el principio de completitud.(...) Para poder llegar a esta valoración conjunta, es necesario que primero se haya determinado el valor probatorio de cada prueba actuada en juicio (actividad no realizada por el colegiado al emitir sentencia), y luego confrontarla, combinarla o excluirla, escogiendo finalmente la que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad.

Dentro de las causales que motivan la resolución :

- Inexistencia de valoración individual de las pruebas respecto del delito y la responsabilidad penal.
- Existe una motivación aparente en cuanto a la valoración conjunta de los medios de prueba respecto del delito y la responsabilidad penal en tanto que no obra en la sentencia una valoración individual de la prueba.
- Existe una vulneración al debido proceso, puesto que se han actuado en el juicio oral, documentos ajenos a los regulados por el artículo 383 del Código Procesal Penal.

SEXTO: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA

ALEGATOS

6.1 El abogado defensor del sentenciado [REDACTED] realiza sus alegatos, señalando lo siguiente:

Solicita se declare nula la sentencia de fecha 18 de setiembre de 2023, que condena al acusado [REDACTED] alegando que dicha sentencia contiene una motivación inexistente y vulnerando el debido proceso condenando a nueve años de pena privativa de la libertad, la ponencia se trata de temas de puro derecho es por eso que está solicitando la nulidad de la sentencia expedida por carecer de motivación, valoración individual y valoración conjunta vulnerando el artículo 393.2° del código procesal penal.

Por otra parte, También está solicitando la nulidad de la sentencia por vulnerar el debido proceso al haber dado lectura acta de transcripción de los videos que esto vulnera claramente el artículo 383° del código procesal penal y al declarar la nulidad y disponga que el presente expediente se ordene un nuevo juicio oral y se ha remitido a otro juzgado colegiado.

La inexistencia de valoración individual respecto al delito y la responsabilidad penal respecto a esta primera causal de las pruebas del delito de responsabilidad penal verifica de la página 8 a 18 de esta Sentencia que lo único que hace el colegiado sentenciador es

EXP. [REDACTED]

transcribir las pruebas actuadas en juicio, no ha realizado ningún juicio de fiabilidad probatoria, ni tampoco la orden de interpretación de la prueba, tampoco la labor de juicio verosimilitud y peor aún no ha hecho comparación de los resultados probatorios todo esto ya lo dispone el mismo código procesal penal en sus artículos 393.2 y 394.3 donde se refiere que el juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás hechos, la cual no se realiza es así que también el artículo 394.3 refiere sobre una motivación clara lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que sean comprobadas.

Respecto a la valoración conjunta, verifica, si no existe primero valoración individual cómo puede hacer una valoración conjunta de la prueba, el colegiado que emitió la sentencia dice que el hecho indicado ha sido acreditado con las siguientes pruebas a fojas 34 de la sentencia que así lo señala, con los medios de pruebas que han sido examinados y oralizados en plenario se refiere a ellos sin una valoración individual de la prueba ni la interpretación de la prueba, no hace fiabilidad ni verosimilitud ni tampoco comparación, entonces solamente se trata un listado nada más, una enunciación de los medios probatorios actuados en juicio más no es una valoración de todos ellos, entonces como si no hace evaluación individual cómo podría realizar una valoración conjunta respecto a este punto, está claro de que no hay valoración conjunta.

El artículo 383° del código procesal, penal, dice expresamente cuáles son las pruebas documentales que se pueden leer en juicio oral en este acto solamente se han leído actas de visualización de videos las cuales no están en el listado solamente se puede leer actas conteniendo, la prueba anticipada, la denuncia de la prueba documental, los informes periciales incluso señala las actas levantadas por la policía del fiscal o investigación preparatoria, pero solamente las que contienen diligencias objetivas y reproducibles, estos videos están en la carpeta están en el expediente entonces por qué razón el juzgado haciendo una valoración, haciendo un análisis, IURA NOVIT CURIA, poder interpretar y actuar de acuerdo a ley no ha hecho esta visualización más que todo por intermediación porque tampoco puede hablar respecto al tema de que se va a dejar llevar por una acta que ha sido solamente visualizada a nivel de investigación preparatoria esto no se puede permitir.

6.2 El representante del Ministerio Público realiza sus alegatos, señalando lo siguiente:

Solicita que declare infundado el recurso de apelación y por ende confirme la sentencia condenatoria contra [REDACTED], respecto a los agravios que ha postulado la defensa técnica considera que no son tales toda vez que esta sentencia sí ha considerado de manera individual y conjunta todas las pruebas que fueron actuadas durante el juicio oral es decir que ha cumplido lo previsto en el artículo 393° numeral 2 del Código Procesal Penal, toda vez que se ha considerado la prueba actuada como es en primer lugar la sindicación de la víctima, la misma que atribuyó al sentenciado haberla tocado indebidamente sus partes íntimas sus senos haberle realizado actos de connotación sexual, besos en los labios haberle cogido la cintura, tocarle la espalda intentando alcanzar sus nalgas, todo ello cuando dicha menor acudía a su centro de estudios en horas de la mañana 07:30 a.m. aproximadamente solo por este hecho se le ha condenado y el cual habría aprovechado que la menor iba sola para realizarle estos tocamientos indebidos

EXP. [REDACTED]

actos de connotación sexual, aprovechando además en anteriores ocasiones que ya le venía acosando a la menor.

Señala que, todo ello quedó probado con los medios probatorios como son la sindicaciones de la víctima ya referida en cámara Gesell en la cual narra los hechos de manera detallada, de igual modo esto lo concatenó con la declaración de la testigo [REDACTED] testigo de oídas madre la menor a quien contó también la menor estos hechos, de igual modo que el testigo de oídas [REDACTED]; el padrastro de la menor a quien también contó la menor y también reprodujo lo referido por la menor en los mismos términos de la sindicación de la agraviada, todo esto también fue corroborado y se valoró de manera individual y conjunta.

Señala que, se tiene la declaración de las testigos profesoras de la agraviada de nombre [REDACTED] quien también indicó que el día de los hechos el 21 de julio de 2022, en horas de la mañana luego de que ocurrieron estos hechos la menor acudió a su centro escolar y le contó a esta profesora de manera temerosa, la menor lloraba con mucho miedo y llanto le contó que había sido tocada antes de llegar al colegio por parte del sentenciado.

De igual modo la otra testigo la profesora de la agraviada, [REDACTED] corroboró este hecho en circunstancias que llegó la menor llorando temerosa asustada, estos medios probatorios además de los videos que han sido considerados también de manera individual conjunta han considerado la sindicación de la víctima conforme al acuerdo plenario 02-2005, dejándose por superado los parámetros o garantías de certeza, esto en la página 52 a 53 toda esta valoración consta en el fundamento 9 en romanos de 9.1 al 9.2.4 ahí está detallada la valoración individual de cada prueba que fue actuada en juicio oral de igual modo concatenada, como ya dijo con los otros elementos con los cuales se dieron por probados los hechos ya referidos, por tanto se ha cumplido con lo previsto en la norma y se ha valorado la sindicación de la víctima conforme a la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema.

En cuanto al segundo agravio la defensa señala que se ha vulnerado el debido proceso, sin embargo no fue así toda vez que los videos que cuestiona fueron debidamente introducidos al juicio oral es así que en el auto de enjuiciamiento que fue emitido a través de la resolución N°5 del 10 de mayo del 2023 y consta en el expediente se admitieron con carácter de medios de prueba documentales ahí aparecen en el ítem c punto dos los videos entre ellos el acta de visualización de video de cámara de seguridad de la municipalidad distrital de Barranco.

En segundo lugar, el acta de visualización de videos ofrecidos por la defensa de la agraviada estos sí son del 21 de Julio a las siete y cuarenta y dos horas que acreditan que el acusado logró colocar su brazo izquierdo a la altura de la espalda baja de la menor que colocó su cuerpo contra el de la menor y que caminó con ella presionándola mientras sujetaba sus brazos hacia él es decir estos videos fueron presentados o introducidos al juicio oral a través de las actas de visualización.

De igual modo el tercer video que fue también introducido a través de su acta de visualización fue también presentado por la defensa del imputado es así consta fojas 343 y así está también en el auto de enjuiciamiento que estos videos fueron también

presentados por la de defensa técnica del procesado los cuales ingresaron de ese modo como actas de visualización y fueron también materia de contradicción en el juicio oral.

La defensa del sentenciado también ha podido contradecirlos, por tanto no se ha vulnerado ningún derecho del encausado en este aspecto se debe considerar no solo el artículo 383°, sino el artículo 187° numeral 3 del Código Procesal Penal, mencionando cuáles son las pruebas documentales y entre ellas el numeral 3, cuando el documento consista en una cinta o video el juez o fiscal en la investigación preparatoria ordenará su visualización y transcripción en acta con intervención de las partes como en efecto se hizo, estas actas de visualización se realizaron en etapa de investigación preparatoria como también lo ha señalado la defensa técnica del sentenciado estuvieron presentes los abogados de ambas partes en presencia del Ministerio Público, por tanto es una prueba documental recabada, válidamente y que como ya dijo ofrecida en la etapa intermedia y fue admitida a través del auto de enjuiciamiento.

Así mismo se determinó con los propios videos que presentó la defensa técnica del sentenciado, que esta persona que aparece en el video de la mañana era la misma que aparece en el video de la tarde, cuando en la tarde se intervino ya policialmente al encausado y tenía la misma vestimenta, por tanto se determinó quién había abrazado tocado a la menor en la mañana era el propio encausado y con eso se determinó su identidad y no hubo necesidad de hacer mayor diligencia al respecto, eso ha sido considerado también en la sentencia, por tanto en el caso concreto, considera que está debidamente fundamentada, por tanto solicita se confirme previo a ello declara infundado el recurso de apelación.

DERECHO A REPLICA:

6.3 El abogado defensor del sentenciado Giancarlo Pérez Alvarado realiza sus alegatos, señalando lo siguiente:

Respecto al tema de las actas de visualización el Ministerio Público ha reconocido que se ha realizado una lectura actas de visualización, es por inmediatez de que se revise delante de los jueces que te van a sentenciar el contenido de esos videos, no se ha realizado, lo único que se ha hecho es leer lo que, en etapa de investigación preparatoria, se ha visto, pero no se ha analizado por los magistrados entonces qué bueno que lo haya reconocido la señora fiscal.

Respecto al tema de la declaración de testigos que han presentado son de oídas que han escuchado lo que la menor ha relatado pero hay una regla bastante concreta respecto al testigos de oída, justamente el artículo 158° que señala en los supuestos de testigos de referencia de la declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogos solo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra una Sentencia condenatoria.

Señala cómo puede tener de recibo unos testimonios que han sido las escuchas de estos testigos de lo que ha dicho la menor y no se hizo una valoración conforme al acuerdo 02-2005, finalmente no se ha verificado que no se arriban a un estándar probatorio de certeza, respecto a eso tal es así que justamente la representante del Ministerio Público ha señalado que los videos de la tarde han sido descartados incluso por la propia sentencia al señalar, incluso por esa razón no condenan al acusado.

DERECHO A DUPLICA:

6.4 El representante del Ministerio Público realiza sus alegatos, señalando lo siguiente:

Señala que, esos vídeos fueron introducidos a través del acta de visualización de videos que fueron presentados por el Ministerio Público por la parte agraviada y por la defensa técnica del sentenciado, por tanto, al introducirse como documentos conforme el artículo 187° numeral 3 que lo considera documento a esta acta fueron oralizados y conforme al artículo 383° numeral 1 literal B del código procesal penal por tanto no hay ninguna afectación o vulneración a la norma procesal penal.

En cuanto a los testigos de oído en efecto este es un delito clandestino, es un delito de carácter sexual es por eso que la sindicación de la víctima fue valorada conforme también al acuerdo plenario 02-2005, y no solo era esta sindicación sino que también fue corroborada con estos testimonios de oídas tanto como de la mamá, del padrastro de la menor, de las profesoras que escucharon el primer testimonio de la menor y el estado psicológico en que se encontraba de miedo entre otros que ha hecho referencia y también fueron corroborados con los videos de la mañana citados en la sentencia página 39, en las cuales se apreció al encausado extender, su brazo izquierdo abrazar a la menor colocarse tras de ella juntar su cuerpo con el de ella caminar detrás de ella, es decir lo que refirió la menor quedó acreditado también con esto que es una prueba de corroboración periférica al igual que el video cuatro Por tanto fueron bien considerados porque han sido introducidos como documento porque el acta que los consignó estuvieron presentes el abogado de la defensa técnica, no se vulneró ningún derecho, fue materia de contradicción.

En cuanto a los otros videos que presentó la defensa técnica si han servido pero para descartar y absolver en el hecho del 21 de julio del 2022 pero en horas de la tarde porque la menor también decía que en horas de la tarde el encausado le había tocado los senos pero al visualizarse los videos, no se pudo apreciar ello, por tanto eso sí fue usado en el fundamento 9.2.4 se indicó no se dio por probado los tocamientos en horas de la tarde del mismo día 21 de julio del 2022 y ahí está con la oralización del acta de visualización de los videos que había presentado la propia defensa del sentenciado, por tanto esta sentencia también consideró y dio por superado los parámetros o garantías certeza de acuerdo plenario 02-2005 entre ellos la ausencia de incredibilidad subjetiva, la menor no conocía antes de estos hechos al encausado solo de vista porque siempre estaba acosando no tenía ninguna motivación para hacer una sindicación o una denuncia falsa el cual fue debidamente corroborado con las pruebas que fueron actuadas en juicio oral, por último también persistió en la sindicación no solo en cámara Gesell, sino también al momento de la entrevista psicológica en la cual concluyó que presentaba una reacción ansiosa producto de estos hechos y al momento que pasó reconocimiento médico legal, por todo ello se ratifica en su pedido.

DERECHO DE AUTODEFENSA DEL SENTENCIADO GIANCARLOS PEREZ ALVARADO:

6.5 Autodefensa Del Sentenciado Giancarlo Pérez Alvarado, manifiesta que, está de acuerdo con todo lo que dice su abogado y que se declara completamente inocente de todo lo que se le acusa.

EXP. [REDACTED]

PREGUNTAS DE ACLARACION POR PARTE DEL COLEGIADO:

- **JUEZ SUPERIOR AHOMED (D.D):** Hasta qué punto habiendo corroboraciones periférica implica pruebas indiciarias que respalde la sindicación que dé un testigo o una parte agraviada, hasta qué punto se puede considerar de que esta lectura de oralización de las actas de visualización de video pueden ser consideradas como pruebas indiciarias que corroboran periféricamente la sindicación de la agraviada, hasta qué punto eso no puede haber sido el motivo por el cual halló responsabilidad del juzgado, qué opina al respecto.
- **DEFENSA TECNICA DEL SENTENCIADO [REDACTED]:** Sí reiterando lo que señala el artículo 383° que habla respecto a las únicas actas que pueden ser oralizadas y que pueden ser leídas a nivel de juicio oral ya por un tema de inmediación entonces respecto al tema de los videos, definitivamente si es que estos no son visualizados entonces está incumpliendo con inmediación que garantiza el proceso penal para poder llegar a una certeza y llegar una condena, si es que no visualizo se quedó entonces únicamente con lo que se ha podido poner en el acta puede ser creo que así ha sido de que el abogado de ese entonces no haya puesto todo lo que debió haber puesto, pero para eso están los jueces, Todavía está en investigación, en juicio oral donde el juez aplicando el Iura Novit Curia conoce la ley conoce el derecho y sabe perfectamente que estas actas no pueden ser leídas, sino se tiene que visualizar por esas razones no puede ser usado como indicio porque también el indicio implica probar algo si bien es cierto no está directamente vinculado al hecho tiene que probar una situación inicial entonces si no se da esa esa probanza entonces de qué manera se puede actuar este indicio y puede de alguna manera llevar una condena.

JUEZ SUPERIOR AHOMED (D.D): Corre traslado al representante del Ministerio Publico.

- **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO:** Como ha sido introducido como documental la propia defensa en ese momento del encausado [REDACTED] que estuvo presente en el registro de audiencia preliminar de control de acusación presentó también videos pero no a través de su visualización sino a través del acta de visualización porque así como ya dijo lo permite el código procesal penal los artículos ya mencionados también señalar que estos videos de la tarde que fueron postulados por la defensa del encausado también sirvieron para absolver por los hechos de la tarde que también se le atribuían , por tanto no ha sido solamente para corroborar la sindicación de la víctima, sino también para descartar su responsabilidad en los hechos de la tarde y en el caso concreto, se ha considerado la prueba principal que es la sindicación de la víctima corroborada no solo con los videos en los cuales sí se le ve al procesado ahora sentenciado como ya dijo abrazarla entre otro y pegar su cuerpo al de la menor, es decir, se condice con lo referido por la menor, sino también ha sido considerado pruebas testimoniales, pero testimonios de oída.
- **JUEZ SUPERIOR AHOMED (D.D):** Se pone en la situación que no hubo observación ni cuestionamiento del momento del control de acusación o de instalación para

determinar las pruebas que se iban a admitir entre ellas esta oralización del acta, pero más allá del tema de la observación o calificación de las pruebas en el tema de motivación de la valoración, pregunta como dice la defensa una cosa son actos o pruebas que pueden ser sospechas para meritar una investigación o un juicio y otra cosa es pruebas que lleguen a la certeza, la verdad de que del hecho imputado se pone en la siguiente situación hasta que punto llegará la motivación a hablar de una certeza cuando está acta de visualización es escrita en la cual solamente se deja constancia de lo que actuaron los fiscales en esa etapa, no ha habido pericia antropológica y cómo sin pericia antropológica, no viendo el video y solamente leyendo lo que el fiscal narró como acta puede establecerse con certeza que es cierto lo que dice ese video si no se vio.

- **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO:** El video, sí se vio, pero en etapa de investigación preparatoria y con presencia también del abogado del sentenciado sin vulnerarse derechos.
- **JUEZ SUPERIOR AHOMED (D.D):** Corre traslado al abogado defensor.
- **DEFENSA TECNICA DEL SENTENCIADO [REDACTED]:** Sí, efectivamente en realidad, el Ministerio Público no ha contestado su pregunta, cómo puede tomar en consideración y llegar a nivel de certeza con un video que no ha sido visualizado y que ese video tampoco apareja otro tipo de peritaje, una pericia antropomórfica entonces si es que no se encuentra con ese ese elemento de convicción periférico cómo va a llegar al estándar de certeza más allá de toda duda razonable y condenar a una persona, entonces de qué manera puede llegar justamente a ese estándar y el tema de que el razonamiento de la representante del Ministerio Público si es que el abogado estuvo en el juzgamiento el abogado que estuvo en la investigación se equivocó, se le pasó se olvidó, no haya tenido la pericia técnica para poder afrontar un juicio entonces no se le puede dejar a su suerte al imputado, así no funciona, nuevamente reitera se debe declarar nulo y hacer un nuevo juicio oral con todas las garantías del caso incluyendo la visualización de estos videos que justamente son de mucha importancia porque esos han sido méritos para llegar a una condena injusta contra su patrocinado.
- **JUEZ SUPERIOR GUTIERREZ-PRESIDENTE DEL COLEGIADO:** como lo ha planteado la señorita fiscal respecto el delito de tocamientos indebidos que es materia es un delito de clandestinidad, es probable señorita fiscal también que en determinados casos no se cuente con nada, sino más que con la versión de la agraviada y sobre ese tema el acuerdo plenario 02-2005 ha especificado cuáles son las directrices para que esa declaración tenga validez probatoria y genere convicción en el juzgador sobre esa base existe o no la valoración de la recurrida desde esa perspectiva, la declaración de la víctima bajo los parámetros del acuerdo plenario 02- 2005 más allá de la existencia o no del video de la transcripción de cualquier otro elemento que eventualmente en este momento se está discutiendo
- **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO:** Señala que, se ha valorado la declaración de la víctima, la sindicación esto en el ítem 9 en romanos y también se ha considerado los parámetros del acuerdo plenario 02-2005 en la página 52 y 53 de la sentencia, toda vez como usted dice en este tipo de delito no hay pruebas

gráficas generalmente es una excepción que haya habido esta prueba gráfica que no es solo un indicio que abona más a la sindicación de la víctima como las testimoniales también que ha hecho referencia la evaluación psicológica entre otras que han sido consideradas.

SÉTIMO: FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL TRIBUNAL AD QUEM

Supuestos de falta de motivación

7.1. El Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N° 03943-2006-AA/TC, fundamento 4, señala los supuestos en que se puede vulnerar la debida motivación en las resoluciones judiciales:

“Que el Tribunal Constitucional considera que debe desestimarse la pretensión. Al hacerlo ha de recordar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. A juicio del Tribunal, el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos:

a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.

b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión, por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.

d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)”.

∞ Conforme al fundamento de la sentencia del Tribunal Constitucional transcrito, en materia penal la argumentación debe tener como finalidad que se comprenda en forma lógica y clara las premisas por la cuales se llega a una decisión judicial, evitando que tales premisas sean imprecisas o contradictorias y no permitan dichas argumentaciones llegar con certeza a un solo sentido sobre la responsabilidad penal o en la fijación de reparación civil.

7.2. Igualmente, el Acuerdo Plenario N° 06-2011, señala en qué casos se puede integrar una resolución que presente motivación insuficiente, tal como se lee en el fundamento 11:

(...)

“La jurisdicción ordinaria, en vía de impugnación, puede incluso integrar o corregir la falta de motivación de la sentencia recurrida en tanto se trata de un defecto estructural de la propia decisión impugnada, siempre que aun faltando expresa nominación de la razón, la sentencia contenga, en sus hechos y en sus fundamentos jurídicos, todas las circunstancias acaecidas.

Es palmario, por lo demás, que la nulidad procesal requiere como elemento consustancial que el defecto de motivación genere una indefensión efectiva –no ha tratarse de una mera infracción de las normas y garantías procesales–. Ésta únicamente tendrá virtualidad cuando la vulneración cuestionada lleve aparejada consecuencias prácticas, consistentes en la privación de la garantía de defensa procesal y en un perjuicio real y efectivo de los intereses afectados por ella, lo que ha de apreciarse en función de las circunstancias de cada caso (principio de excepcionalidad de las nulidades de decisiones de mérito en concordancia con el principio de conservación de los actos procesales – artículos 152° y siguientes del NCPP).

Por otro lado, los errores –básicamente jurídicos– en la motivación, son irrelevantes desde la garantía a la tutela jurisdiccional; sólo tendrán trascendencia cuando sean determinantes de la decisión, es decir, cuando constituyan el soporte único o básico de la resolución, de modo que, constatada su existencia, la fundamentación pierda el sentido y alcance que la justificaba y no puede conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haber incurrido en el mismo.”

∞ De acuerdo con este acuerdo plenario, puede integrarse una resolución con motivación insuficiente, aunque no haya los fundamentos jurídicos y fácticos, a medida que se presenten todas las circunstancias que permitan un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Pericia antropológica y cámaras de vigilancia

7.3. Por otro lado, la Corte Suprema en el RN 1064-2019, Lima Norte, ha dado precisado las condiciones tanto de acreditación del perito como de la metodología utilizada en pericias de antropología forense realizada con cámaras de vigilancia:

“4.5. El Acuerdo Plenario 4-2015/CIJ-116 en su fundamento vigésimo segundo ha establecido los criterios para la valoración de la prueba pericial, los cuales resultan aplicables para el análisis de la pericia antropológica forense N° 27/2018, realizada el dos de mayo de dos mil dieciocho por el Departamento de Criminalística de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú, y la pericia de parte de identificación facial elaborada por el antropólogo Nelson Raúl Yugra Butrón:

a) La acreditación de los profesionales que suscribieron ambos informes no puede considerarse como controvertida, debido a que del contenido de la pericia antropológica forense N° 27/2018 se aprecia que los peritos que lo suscriben cuentan con el título académico de antropólogos y con estudios de especialización en antropología forense y diversas ramas de la criminalística. En el caso del perito Nelson Yugra Butrón, de acuerdo a lo declarado en juicio oral, este también es antropólogo con estudios en criminalística.

b) Para la elaboración de la Pericia Antropológica Forense N° 27/2018 se llevó a cabo una diligencia retrospectiva donde participaron, entre otros, el representante del Ministerio Público, el perito antropólogo Luis Enrique Aguilar Mendoza y el sentenciado Anthony John Sotomayor Gonzales, se realizó en el lugar en que ocurrieron los hechos, registrando imágenes con la misma cámara de vigilancia que grabó los sucesos delictivos, para que a través de su comparación se determine la morfología general, propiedades fisionómicas, tamaño y color de cabellos, estatura, pigmentación de la piel y accesorios externos que llevaba el procesado, concluyéndose que existe semejanza entre la muestra comparativa (imágenes obtenidas en la diligencia retrospectiva) y la muestra inculpada (imágenes de videovigilancia del veintisiete de octubre de dos mil quince).

(...).”

∞ Como se desprende de esta ejecutoria suprema, la acreditación de un perito de antropología forense partirá de que cuente un título académico de antropología sí especialización en disciplinas vinculadas a la criminalística, y, respecto a la metodología para la comparación de los hechos registrados en imágenes de cámara de vigilancia, cubre morfología diversa asociados, de manera referencial y no taxativo, a propiedades fisionómicas, tamaño y color de cabellos, estatura, pigmentación de la piel y accesorios externos que llevaba el procesado.

Competencia del Tribunal de Apelación

7.4. La competencia de la sala revisora, está delimitada en el artículo 409° del Código Procesal Penal:

Artículo 409.- Competencia del Tribunal Revisor

1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.

2. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas.

3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio.

∞ La actividad recursiva, según la norma citada, se basa en diversos principios, entre ellos, el de limitación, conocido como “tantum appellatum quantum devolutum”; de acuerdo al cual, el órgano revisor al resolver la impugnación debe pronunciarse sólo en relación a las pretensiones y agravios invocados por el impugnante al formalizar el recurso. Asimismo, bajo esta norma también se advierte que el objeto de la apelación son los errores detectados en la resolución impugnada que afecten gravemente su validez.

ANÁLISIS DEL CASO

Controversia

8.1. La controversia es si existió un error en la motivación en la valoración de las pruebas actuadas en el juicio de primera instancia, en especial en la verosimilitud de la sindicación. Para ello, se procederá a analizar la expresión de agravios de las partes recurrentes.

Análisis de la expresión de agravios

8.2. La Parte apelante alega la nulidad por motivación aparente, por cuanto el Juzgado no ha cumplido con una valoración conjunta o global, es decir evaluar la confrontación de todos los resultados probatorios señalando que no se ha leído las siguientes actas en el juicio como son actas de visualización de videos de la municipalidad, actas de visualización ofrecidos por la defensa de la agraviada, actas de visualización de video ofrecidos por la defensa del imputado.

∞ Al respecto se advierte que el A quo hace un análisis del último párrafo de la pagina 38 hasta la pagina 41, que a la letra dice así:

Como se aprecia hasta acá, en términos generales, la versión proporcionada por la agraviada se condice con los testigos examinados en el plenario, hecho que da fortaleza a la versión de la señalada damnificada; empero, existen otros elementos que permiten definir con mayor claridad los hechos incriminados. Así tenemos el “Acta de Visualización de Videos ofrecidos por la defensa de la agraviada” que ha sido oralizado y debatido en el plenario, Dichos Videos

visualizados y detallado en el "Acta" señalado, han sido signados como **1)** Archivo de imagen (JPGE) con el nombre de "WhatsApp Image 2002-09-16 at 1.28.48 PM" con un tamaño de 123KB"; **2)** Archivo de imagen (JPGE) con el nombre de "WhatsApp Imagen 2002-09-16 at 1.53.04 PM" con un tamaño de 206 KB"; **3)** Archivo de imagen (MP4) con el nombre de "WhatsApp Image 2002-09-16 at 1.21.39 PM" con un tamaño De 4.89 MB"; **4)** Archivo de Video con el nombre de "WhatsApp Image 2002-09-16 at 1.52.50 PM" con un tamaño d3 4.87 MB", **siendo relevantes para el análisis el tercero y cuarto.**

Así el video 3, rotulado "Archivo de imagen (MP4) con el nombre de "WhatsApp Imagen 2002-09-16 at 1.21.39 PM" con un tamaño De 4.89 MB", da cuenta que: "[...] la menor de cabello cortó se encuentra con la cabeza gacha, mirando al piso; por unos momentos, el sujeto baja a la acera mientras la menor continua caminando por la vereda, pero inmediatamente vuelve a colocarse al lado de ella en la vereda y siguen caminado hacia el lado derecho de la imagen... al segundo 13, el varón baja la acera, la menor continua caminando por la vereda; **al segundo 16, el varón extiende su brazo izquierdo en dirección a la menor: al segundo 17, el varón retorna a la vereda junto con la menor y se coloca detrás de ella, juntando su cuerpo contra la de ella y empieza a caminar detrás de ella, continua presionando su cuerpo contra el de la menor y sus brazos la rodean mientras avanzan por la vereda[...]**"

Asimismo, en relación al video 4, rotulado "Archivo de Video con el nombre de "WhatsApp Imagen 2002-09-16 at 1.52.50 PM" con un tamaño d3 4.87 MB" consigna: "[...] Es una grabación de pantalla similar a la del previo video visualizado, se aprecian las mismas imágenes (pero con un acercamiento a las personas), al segundo 04, **se aprecia más claramente la imagen del sujeto y la menor** -con la misma descripción señalada en el video anterior visualizado: **la menor con la cabeza gacha, mirando al suelo, y el sujeto regresando a la vereda hacia ella... Al segundo 10. el sujeto de polera o casaca color negro** (con Imágenes/inscripciones de color blanco en la espalda), baja hacia la acera, mientras la menor continúa caminando en la vereda, e inmediatamente extiende el brazo izquierdo en dirección a la menor y se acerca a ella (en este punto, se distingue más claramente que la polera o casaca de color negro del sujeto tiene en la espalda dos imágenes/inscripciones de color blanco; una más grande de forma irregular justo al centro y otra aparentemente lineal sobre ella, ambas de color blanco), **el sujeto retorna a la vereda, coloca su brazo izquierdo a la altura de la espalda baja de la menor y la abraza por su cintura (segundo 14). acercándose a ella (que sigue caminando).** Sobre la imagen de estas dos personas, hay una Inscripción en letras blancas ("2022 07:42:26") ... **Inmediatamente, todavía con el brazo izquierdo sujetando a la menor por la cintura, el sujeto la coloca delante de él (segundo 16), y la abraza también con su brazo derecho, colocando su cuerpo contra el de la menor (se encuentra detrás de ella), caminando con su cuerpo presionado contra el de la menor, mientras la sujetaba con sus brazos hacia él. En ese momento (segundo 17), se oye la voz de una mujer que dice "ahí como la quiere abrazar, lo empuja" [...]**"

Al culminar la visualización, el abogado defensor del acusado, ha dejado la siguiente constancia "[...] **NO RECONOZCO A NADIE.** Además, quería precisar que la niña estaba sin mochila yéndose al colegio y, el acto que hemos visto, esa caminata no constituye ningún delito que habría cometido **ESE JOVEN**; la menor agraviada en su declaración no ha dicho que el supuesto agresor le quitó la mochila [...]" y durante el plenario, en relación a la visualización de los mismos videos, el defensor ha señalado: "[...] dentro de ese video no se puede observar ningún delito, se ve a un **SUJETO** que abraza a una menor [...]" **Muy a pesar** que la defensa del acusado se ha negado en reconocer a la persona que aparece en estos videos, señalando "No reconozco a nadie", "ese joven", "sujeto" -incluso en sus alegatos finales al señalar que no ha existido un acto de reconocimiento ni se ha realizado una pericia

EXP. [REDACTED]

antropológica-, **lo cierto es** que el mismo resulta ser el acusado Giancarlo Pérez Alvarado, toda vez que el mismo vuelve aparecer en videos registrados en horas de la tarde y al momento de su detención, videos que han sido visualizados, quedando perennizados en el "Acta de Visualización de Vídeos de la Cámara de Seguridad de La Municipalidad Distrital De [REDACTED] y "Acta de Visualización de Vídeos Ofrecidos por la Defensa del Imputado" que también han sido oralizados y se han sujetado al contradictorio - ocasión en la cual **sí** es reconocido por la defensa del acusado como su patrocinado [REDACTED], pudiendo observarse que es la misma persona que aparece en horas de la mañana, cuando realiza los tocamientos a la menor. En general, este colegiado, no asume la tesis de la defensa del procesado y, contrariamente llega al convencimiento que la persona que aparece en escena para realizar tocamientos a la menor agraviada, es el mismo que, en esos momentos, vestía con pantalón color claro (celeste), zapatillas color blanco con parte de color negro en el talón, polera o casaca de color negro, hecho que se condice con la propia versión de la menor agraviada, quien ha sostenido que fue objeto de tocamientos por parte del acusado en sus partes pudens, señalando en la cámara gessel "no conocerlo.ni conocer su nombre", pero fue la persona que la venía acosando desde el mes de junio del 2022,

∞ Se advierte que el A quo solamente hace un resumen de todo lo que dicen los videos y a pesar de que no ha existido ninguna pericia antropológica, que el mismo juzgado lo reconoce, el A quo al final hace una suposición, por cuanto señala que la misma persona aparece en videos registrados en horas de la tarde al momento de la detención.

∞ Sin embargo, se desprende que en ese extremo el A quo hace una suposición de que puede ser una identidad de persona, sin ningún sustento técnico que pueda reconocer o corroborar la individualización de los sujetos que figuran en los videos recordando que, para condenar a una persona, se requiere la certeza y no solo sospechas graves de su imputación, por lo que en este aspecto se advierte que hay una motivación con vicios por no estar con la debida justificación o motivación externa en el razonamiento, por lo que este extremo de la argumentación resulta amparable.

8.3. La parte apelante señala que el A quo solamente ha transcrito, pero no ha hecho una valoración de las pruebas referidas a la testimonial de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], así como el examen del perito Marita Carolina [REDACTED].

∞ En relación a lo anterior, se procede a analizar los fundamentos del **considerando 9.2.1; 9.2.2; 9.2.3**; que a la letra dice así:

9.2.1. - *Se ha probado que la menor agraviada K.R.F.L. es estudiante de la Institución Educativa "Tacna" y que, al tiempo de los hechos (21 de julio del 2022), venía cursando el primer año de secundaria, contando en aquella fecha con 12 años de edad, el hecho indicado ha quedado acreditado con las siguientes pruebas:*

- Con el examen de la testigo [REDACTED]
- Con el examen del testigo [REDACTED]
- Con el examen de la testigo [REDACTED]
- Con el examen de la testigo [REDACTED]
- Con ficha RENIEC de la menor agraviada K.R.F.L.

EXP. [REDACTED]

Conforme se puede advertir de los mencionados medios de prueba, durante el juicio, se ha cumplido con realizar el examen de la madre de la menor agraviada, ciudadano [REDACTED] y del padrastro de la misma, ciudadano [REDACTED] los mismos que han señalado que la menor damnificada venía cursando estudios secundarios en la Institución Educativa [REDACTED] ubicado en la [REDACTED] del Distrito de [REDACTED] hecho que fue ratificado por las docentes de la misma casa de estudios, [REDACTED] quienes han señalado que la menor era que, efectivamente la menor era estudiante de primer año de secundaria y, conforme a ficha RENIEC que ha sido oralizada en el plenario, al tiempo de los hechos materia de juicio, la menor contaba con 12 años de edad.

9.2.2.- Se ha probado además que, mucho antes de la comisión de los hechos (durante el mes de junio del 2022), el ahora acusado [REDACTED] acosando a la menor agraviada K.R.F.L. realizándole acciones de seguimiento e incluso, habría realizado tocamientos; empero, en tanto esta última situación no es materia de juicio, sirve como elemento para determinar cómo es que la menor damnificada llegó a conocer al ahora acusado y por qué decide realizar acciones tendientes a evitar verlo de manera física.

El hecho indicado, se ve acreditado con los siguientes medios probatorios que fueron materia de examen y oralización en el plenario:

Con el acta de Entrevista Única en Cámara Gessel de la menor agraviada K.R.L.F.

✚ Con el examen de la testigo [REDACTED]

✚ Con el examen del testigo [REDACTED]

En efecto, al realizarse la Entrevista Única en Cámara Gessel de la menor agraviada K.R.L.F. (oralizada durante el plenario), ha dado pormenores de cómo vino siendo acosada por el acusado, al responder a las preguntas del perito psicólogo: “[...]me molestaba hace meses, me seguía o pasaba por mi costado y me decía hola, como estas o espérame en la esquina y yo seguía por mi camino nada más. ¿cuándo te decía eso en qué momento del día era? día, en la tarde o noche algunas veces; ¿eso donde pasaba? Por mi casa en el mercado, la panadería donde iba a comprar me lo cruzaba; ¿estabas sola o acompañada? sola ¿en qué mes? junio; ¿de qué año? bueno todo comenzó del 2021, ¿ya no en junio? EN JUNIO. FUE POR MI CASA ME METIÓ A UN CALLEJÓN Y ME QUISO BESAR; ¿en junio? Sí; ¿qué año? 2022; ¿cuéntame eso que paso en junio 2022? FUI A COMPRAR POR MI CASA EN UNA TIENDA. MI MAMA TENIA VISITA CON SUS AMIGAS. VOY A COMPRAR ESTOY CAMINANDO, YENDO A MI CASA CON UNA GASEOSA Y LUEGO EL ME JALA EN UN PASADIZO; ¿en dónde te jala? A UN PASADIZO CHIQUITO; ¿de dónde te jala? DE LA MANO. DE ACÁ (MENOR SE TOCA EL BRAZO IZQUIERDO) ENTONCES YO LE DIGO QUE TE PASA, “DÉJAME”, ES DONDE ME QUISO SACAR EL TAPABOCA Y ME QUISO BESAR, Y YO ME ESTABA VOLTEANDO, HABÍA UN SEÑOR EN MOVISTAR ESTABA COMO COMPRANDO ALGO ASÍ. Y LE DIJO DÉJALA A LA NIÑA. EL CHICO VOLTEA Y ME VOY CORRIENDO. LE COMENTE A MI MAMA. Y MI MAMA LE DIJO A MI PAPA ESTABA AHÍ. ENTONCES MI MAMÁ ME DIJO. ESTABA CON VISITA COMO QUE NO ME HIZO MUCHO CASO. MI MAMA LE DIJO A MI PAPA QUE VAYA A VER SI EL CHICO ESTABA AHÍ PARA DECIRLE QUE DEJE DE MOLESTARME ENTONCES CUANDO SALGO CON MI PAPA Y VOY DONDE ESTABA EL CHICO Y YA NO ESTABA; ¿paso algo más junio 2022? me seguía, me decía hola, hola, cuando estaba con mis amigas o con mi mamá, mi papa, bueno con mi mamá me lo cruce hace una semana, le dije a mi mama te recuerdas que te dije que había un chico que me molestaba, mi mamá estaba recogióndome del colegio, ahí donde me lo cruce en una esquina, estoy con mi mama y mi hermano, le dije “es el chico que me estaba molestando y me metió al pasadizo”, mi hermano veía decía que, ya se daba razón de entender y escuchar, entonces mi mamá no le

EXP. [REDACTED]

podía decir nada porque estaba con mi hermanito, cualquier cosa pasa se iba asustar y se iba hacer un alboroto[...]

Como se aprecia, ya desde mucho antes la menor venía siendo víctima de seguimiento por parte del ahora acusado, sólo así se entiende porque la menor conocía a esta persona e incluso sus acciones le habrían causado afectación emocional. El hecho indicado ha sido ratificado por los padres de la agraviada. En su caso, durante el juicio la testigo [REDACTED] madre de la menor damnificada-, en extremo correspondiente ha señalado: “[...]su hija le había contado lo referido, en anteriores ocasiones al 21 de julio, que el acusado ya le había agarrado, pero era la segunda vez, porque la primera vez fue un mes atrás que a su hija la mando a comprar a la tienda, cuando el acusado pasa la metió a un callejón, le baja la mascarilla y la comienza a besar, pero su hija voltea su cara y había un señor que arregla luces que le dijo oye, ¿qué pasa? y su hija lo empuja y se fue corriendo, ahí fue que su hija le contó que el Señor le había dado un beso que no sabía quién era[...]; por su parte, el testigo [REDACTED] en el juicio ha señalado al respecto que: “[...]anteriormente su hija le había contado el acusado la había jalado a un callejón y la estaba besando[...]

Ante aquella situación, la menor, al haberse afectada con el accionar del acusado, toma la determinación de variar de ruta que utilizaba para acudir a su centro de estudios, esto es, antes de utilizar el pasaje [REDACTED] que era el habitual, emplearía ahora el pasaje [REDACTED] esto con el fin de no cruzarse con el acusado, tal como lo detallaremos.

9.2.3.- Ha quedado probado además que a tempranas horas de la mañana (7:30 am aprox.) del día 21 de julio del 2022, la menor agraviada sale de su domicilio ubicado en el Pasaje San [REDACTED] con dirección a su Centro de Estudios - Institución Educativa [REDACTED] y, habiéndose tenido la experiencia ocurrida el mes de junio del 2022, toma la determinación de evitar el Pasaje [REDACTED] (donde ya había sido interceptada por el acusado el mes junio) y opta por dirigirse al pasaje [REDACTED] sin embargo, fue seguida por el acusado, quien, aprovechando la situación y la minoría de edad de esta, le realiza tocamientos en sus partes pudens.

El hecho, indicado ha quedado corroborado con los siguientes medios de prueba que han sido examinados y oralizados en el plenario:

- ✚ Con la oralización realizada al acta de Entrevista Única en Cámara Gessel de la menor agraviada K.R.L.F.
- ✚ Con el examen de la testigo [REDACTED]
- ✚ Con el examen del testigo [REDACTED]
- ✚ Con el examen de la testigo [REDACTED]
- ✚ Con el examen de la testigo [REDACTED]
- ✚ Acta de visualización de vídeos de la cámara de seguridad de la Municipalidad Distrital de Barranco
- ✚ Acta de visualización de vídeos ofrecidos por la defensa de la agraviada
- ✚ Acta de visualización de vídeos ofrecidos por la defensa del imputado
- ✚ Deslacrado de un CD color blanco fecha sesión de audiencia 25 de agosto del 2023, que contiene un primer video denominado “WhatsApp video 2022-09-16 y un segundo video denominado “WhatsApp video 2022-09-16 at 1.52.50 PM”. -

∞ Se puede observar del considerando transcrito que el A quo da una afirmación de la supuesta prueba que le produce convicción, pero no explica porque estas pruebas de cargo

o de descargo producen o no producen convicción sobre los hechos imputados, en especial cuando se mencionan como pruebas actas de visualización de video sin existir alguna pericia antropológica, tal como preceptúa la Corte Suprema en el RN 1064-2019, Lima Norte, ejecutoria suprema citada en los fundamentos de la presente sentencia de vista; asimismo, tampoco explica por qué se debe rebatir las observaciones del contradictorio que ha presentado la defensa de dichas pruebas.

∞ Por consiguiente, se aprecia en este caso también un error de motivación del A quo en la modalidad de deficiencias en la justificación externa tal como lo preceptúa el Tribunal constitucional en el expediente 3943-2006-AA/TC, sentencia citada en los fundamentos jurídicos de la presente sentencia de vista, por cuanto el A quo solo da por afirmado los hechos en base a esas pruebas pero no explica cómo su hipótesis han sido contrastadas razonablemente con la supuestas pruebas actuadas ni mucho menos se explica por qué tiene tal valor para hallar la certeza o por qué no es amparable el contradictorio que hayan presentados las partes, nada de eso ha sido explicado ni detallado en la motivación, solo se da por cierto que son pruebas que evidencian la responsabilidad sin una explicación mínima del por qué las pruebas tienen un peso que supuestamente llegue a nivel de certeza.

8.4. En el presente caso se advierte que existe una casual de nulidad de motivación y si bien en el Acuerdo Plenario N° 6-2011, precedente citado en los fundamentos jurídicos de la presente sentencia de vista, procura ante vicios de motivación la integración de la misma; empero, tal elemento no puede ser tomado en cuenta por cuanto en este caso hubieron pruebas personales actuadas en el juzgado de primera instancia y en las cuales hay un vicio de motivación en la valoración probatoria que no pueden ser convalidado por este tribunal, por cuanto las razones por las cuales produce o no produce convicción estas pruebas personales, en virtud al principio de inmediación, tienen que ser explicadas por el órgano de justicia en las cuales han sido practicadas, como ha sido el juzgado colegiado de primera instancia.

Conclusiones

8.5. La parte apelante cuestiona la motivación del A quo respecto a las pruebas actuadas y a la visualización de los videos, en ese sentido se advierte que el A quo confirma que estas pruebas producen convicción, pero no hace una argumentación para explicar las razones por las cuales las mismas le producen convicción ni mucho menos explica razonadamente, porque se debe rebatir los argumentos planteados por la defensa.

∞ De conformidad con lo fundamentado, se evidencia un error de motivación bajo la modalidad de ausencia de motivación o justificación externa, vicio que no puede ser objeto de integración o subsanación por este tribunal por cuanto el A quo tiene que motivar y explicar por qué las pruebas personales practicadas en su instancia le producen convicción, testimoniales que no pueden reevaluadas en esta instancia de apelación en observancia al principio de inmediación que tiene el juez con fuentes de pruebas personales.

EXP. [REDACTED]

NOVENO: PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos, los magistrados integrantes de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, impartiendo justicia a nombre de la nación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 393°, 409°, 424°, 425° incisos 1, 2, 3 a) y 4. del Código Procesal Penal:

RESUELVEN:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso de la apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado [REDACTED] en **CONSECUENCIA, DECLARARON NULA** la sentencia condenatoria contenida en la Resolución N° 03 de fecha 18 de septiembre del 2023, emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Conformado-Sede Central, en el extremo que resolvió: “ (...) 2.- *DECLARANDO responsable penalmente y CONDENANDO al ciudadano [REDACTED] como AUTOR del delito contra La Libertad Sexual en la modalidad de TOCAMIENTOS INDEBIDOS OCURRIDOS el 21 de julio del 2022 a las 7:30 horas aproximadamente en agravio de la menor de iniciales K.R.F.L. (12 años), tipificado en el artículo 176 – A del Código Penal, como tal IMPONEMOS NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, SUSPENDIÉNDOSE LA EJECUCION PROVISIONAL DE LA PENA, en tanto se determine su efectividad por la instancia superior, si es que la presente sentencia fuera impugnada; por lo que corresponde imponer reglas de conducta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 402 del Código Procesal Penal; quedando el sentenciado sujeto a las siguientes restricciones: a) Prohibición de frecuentar determinados lugares; b) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez; c) Comparecer mensualmente al centro de control biométrico cito en el jirón miroquesada 549 – Cercado de Lima a fin de cumplir con su registro y dar cuenta de sus actividades. Todo ello bajo apercibimiento, de procederse de forma inmediata a la ejecución provisional de la pena, ordenándose su internamiento en el establecimiento penitenciario que determine el INPE, en caso de incumplimiento de las restricciones impuestas. 3.- SE LE IMPONE EL PAGO DE TRES MIL SOLES POR CONCEPTO DE REPARACION CIVIL, que deberá cancelar el sentenciado a favor de la menor agraviada de iniciales K.R.F.L., a través de depósito judicial ante el Banco de la Nación y durante la ejecución de la sentencia, que será acreditado mediante escrito ante el juzgado de ejecución. 4.- DISPONEMOS se le aplique al sentenciado [REDACTED] el TRATAMIENTO TERPEUTICO, previsto en el artículo 178 A, previa evaluación médica y psicológica a cargo de la autoridad penitenciaria; debiendo informar semestralmente al juzgado a cargo de la ejecución de condena. (...)”;*

Con los demás que contiene.

SEGUNDO: SE DISPONE que los autos se remitan a mesa de partes a efectos que sea distribuido de manera aleatoria a otro Juzgado Penal Colegiado de Lima -Sede Central y continúen con el trámite correspondiente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE conforme a ley, y **DEVUELVANSE ÑLOS ACTUADOS EN EL DIA.**

S.S.

GUTIERREZ QUINTANA

AHOMED CHÁVEZ

CIRILO DIESTRA